



22 FEB 2024
RECIBIDO
 San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.
 2106 Pa. [Handwritten signature]

Oficio: VG2/899/2023/1144/Q-242/2017
 Asunto: Notificación de Recomendación.

C.P. Íñigo Yáñez Avilés,
 Director General del Instituto Estatal del Transporte,
 dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado.
 Presente.-

COMISIONADO DEL ESTADO DE CAMPECHE
RECIBIDO
 23/02/24
 1606
 Se recibió [Handwritten signature]

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente de queja 1144/Q-242/2017 radicado a instancia de Q¹, en agravio propio, en contra de ese Instituto, específicamente el inspector adscrito a la Subdirección de Inspección, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1144/Q-242/2017 radicado a instancia de Q, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado², específicamente elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad y del Instituto Estatal del Transporte, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado³, en específico el inspector adscrito a la Subdirección de Inspección, ambos con sede en esta ciudad; con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, siendo procedente emitir Recomendación al Instituto Estatal del Transporte y a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En su escrito de queja, de fecha 10 de octubre de 2017, Q expresamente manifestó lo siguiente:

¹Q. Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² En la época de los hechos denunciados, la denominación era Secretaría de Seguridad Pública del Estado; sin embargo, mediante Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, cambió a Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que así será referida en lo subsecuente del presente documento.

³ De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 2 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de dicha ley y reglamento, por conducto del Instituto Estatal del Transporte.

“...Que el día 28 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 09:45 am me encontraba en las afueras de la clínica del ISSSTE, ubicada en la calle Juan de la Barrera, del Fraccionamiento Fovi, en esta Ciudad, en compañía de mi esposa T1⁴, a bordo (sic) de mi vehículo particular modelo Chevrolet Espark (sic) Clasic (sic) 2017, con número de placas (...), color verde lima, ya que había acudido a sacar una cita médica, por tal motivo me estacioné sobre dicha calle y le pido a mi esposa que ingresara a dicha clínica ya que el suscrito la esperaba, en ese momento observo a través de mi espejo retrovisor que una unidad de la Policía de Vialidad con número económico 356, se estaciona detrás de mi vehículo, y desciende una persona del sexo masculino, portando una camisa de color blanco y un pantalón negro, dicho elemento se acerca y me solicita mi tarjeta de circulación y licencia de manejo, ante ello, le pregunto cuál es el motivo por el que me solicita mi documentación, respondiéndome que no puede darme ningún tipo de información, al escuchar dicha respuesta le refiero que si no me informa el motivo no le proporcionaría nada, después de tanto insistir el oficial me informa que el motivo de mi detención era por que (sic) mi vehículo tenía reporte de UBER y que debía esperar a que inspectores del Instituto Estatal del Transporte llegaran, por ello dicho elemento me tuvo retenido por alrededor de una hora, poco después tuve conocimiento que su nombre es Julio Magaña, aproximadamente a las 11:00 am arribó un vehículo Tsuru Nissan de color azul oscuro, con placas DJD9265, de la cual descendieron dos personas del sexo masculino, uno de ellos dijo llamarse Ángel Audomaro Carvajal Vivas y ser Inspector del Instituto Estatal del Transporte, el cual se dirigió hasta donde nos encontrábamos y comenzó a llenar una boleta de infracción mientras el otro tomaban (sic) fotografías de mi vehículo, uno de ellos se quedó en el interior del coche donde llegaron, echo (sic) en reversa y de esta manera bloqueó mi vehículo, todo con la finalidad de impedir que me retirara del lugar, todo lo que sucedió (sic) fue observado por una persona que todos los días se encuentra en el estacionamiento del ISSSTE, el cual auxilia a los derechohabientes y trabajadores a acomodar su vehículo, dicha persona se acercó y habló con el oficial de Vialidad y le dijo que el suscrito continuamente acude a dicha institución a consultar.

Al observar lo que pasaba me acerqué hasta el inspector y le pregunté el motivo por el cual me retenían me respondió que no podía decirme nada, solo le referí que debía decirme el motivo de mi detención ya que tenía derecho de que se me informara, en respuesta solo me dijo “lo único que te puedo decir, es que tienes reporte de UBER, si quieres ahorita que se lleven tu carro puedes ir al jurídico del IET, ahí te darán mayor información”, al escuchar esto le referí que si tenía alguna prueba que demostrara que soy un UBER, dicho servidor público solo se limitó a responder “no, no tengo ninguna prueba” fue entonces que le dije “cómo puedes detenerme y llevarte mi vehículo, si no tienes ninguna prueba de lo que me estás acusando”, solo me respondió de nuevo que si quería información acudiera al Instituto de (sic) Transporte (sic) ya que él solo recibía órdenes.

Pasados unos minutos terminó de llenar la boleta de infracción y me hizo entrega de la misma, una hora después llegó una grúa de la empresa Grúas Campeche, el cual enganchó mi vehículo y se lo llevó, cabe señalar que no se me hizo entrega de ningún documento del inventario de mi vehículo, ya que diversas pertenencias se encontraban en el interior del mismo.

Al día siguiente acudí a la Fiscalía General a fin de interponer mi denuncia por Abuso de Autoridad en contra de Julio Magaña, elemento de la Policía de Vialidad y de Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector del IET y el día 02 acudí a la Contraloría del Estado, a fin de interponer una queja en contra de dichos servidores públicos, por Abuso de Autoridad.

El día 03 de octubre del presente año, acudí a las oficinas del área jurídica del Instituto Estatal del Transporte, a fin de solicitar información de mi vehículo, siendo atendido por personal de dicho Instituto, el cual después de conocer mi caso me

⁴T1. Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

solicitó copia de la boleta de infracción y le anoté mis datos personales en una hoja y me informó que mi caso no sería atendido por el área jurídica, sino por el director del Instituto, pero que ellos se comunicaban posteriormente conmigo y me dirían el día de mi cita, ya que en ese momento el director se encontraba ocupado, es importante mencionar que ya transcurrieron 7 días y hasta ahora no me han concertado dicha cita, el suscrito se ha comunicado en diversas ocasiones y simplemente nadie me da una respuesta.

Por tal motivo acudo a presentar formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, específicamente en contra de Julio Magaña (sic), elemento de Vialidad (sic), y del Instituto Estatal del Transporte, específicamente en contra de Ángel Audomaro Carvajal Vivas, inspector adscrito a dicho instituto, por considerar que fueron vulnerados mis derechos humanos...”

[Énfasis añadido]

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1144/Q-242/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a **servidores públicos del ámbito estatal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el **municipio de Campeche**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **28 de septiembre de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos el día 10 de octubre de esa anualidad, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁵.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. Radicadas las inconformidades, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, en el caso Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y el Instituto Estatal del Transporte, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja de fecha 10 de octubre de 2017, en el que Q narró al personal de este Organismo Estatal, hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, que atribuyó a

⁵Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y del Instituto Estatal de Transporte.

3.2. Oficio DJ/DH/4196/2016, de fecha 06 de noviembre de 2017, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al que anexó el diverso DV/1605/2017 de fecha 30 de octubre de esa anualidad, firmado por el director de Tránsito y Vialidad de la referida secretaría, por el que rindió informe de Ley y remitió copias simples de lo siguiente:

3.2.1. Oficio sin número datado el 27 de octubre de 2017, suscrito por el C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, por el que rindió informe de Ley, en relación a los hechos denunciados y, a su vez, anexó lo siguiente:

3.2.1. Parte de novedades sin número, de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por el C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad.

3.3. Oficios IET/SN/1805/2017, IET/SJ/1893/2017 y IET/SJ/1915/2017, de fechas 31 de octubre, 21 de noviembre y 01 de diciembre de 2017, suscritos por el director General del Instituto Estatal del Transporte, al primero adjuntó el diverso oficio sin número, de fecha 01 de diciembre de 2017, firmado por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección de ese Instituto, por el que rindió el informe de Ley; además, se anexaron constancias certificadas relacionadas con los hechos, consistentes en:

3.3.1. Oficio número IET/0126/2017, de fecha 13 de enero de 2017, relativo a la constancia de acreditación y/o identificación que designa al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, como inspector, verificador, notificador y ejecutor, adscrito al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche.

3.3.2. Oficio número IET/1792/2017, de fecha 01 de septiembre de 2017, relativo a la Orden de Inspección correspondiente al mes de septiembre de 2017, expedida por el director del Instituto Estatal del Transporte, a favor del inspector Carvajal Vivas.

3.3.3. Acta Circunstancia de Inspección Rutinaria de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el inspector Carvajal Vivas.

3.3.4. Oficio sin número, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el inspector Carvajal Vivas, por el que rindió informe al director General del Instituto Estatal del Transporte respecto a la elaboración de la boleta de infracción folio 1308, del día 28 de septiembre de esa anualidad.

3.3.5. Constancia, de fecha 05 de octubre de 2017, suscrita por el subdirector jurídico del Instituto Estatal del Transporte.

3.3.6. Oficio número IET/1757/2017, datado el 18 de octubre de 2017, por el que el director del Instituto Estatal del Transporte emitió resolución de imposición de sanción económica en contra de Q.

3.3.7. Citatorio e Instructivo, de fechas 27 y 30 de octubre de 2017, por el que el inspector Carvajal Vivas, hizo constar que notificó a Q la resolución de imposición de sanción económica.

3.4. Oficios FGE/VGDH/DHyCI/22.1/1934/2018 y FGE/VGDH/DH/22/52/2023, de fechas 05 de diciembre de 2018 y 15 de marzo de 2023, suscritos por el titular de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que en colaboración con esta Comisión Estatal, remitió los diversos oficios 953/FEIDTDPDH/2018 y 142/FEIDTDPDH/2023 datados el 04 de diciembre de 2018 y 09 de marzo de 2023, firmados por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, al que adjuntó copia certificada del Acta Circunstanciada **AC-2-2017-16174**, iniciada por la denuncia de Q, en contra de los CC. Julio César Magaña López y Ángel Audomaro Carvajal Vivas, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad e inspector

del Instituto Estatal del Transporte, respectivamente, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, de las que destacan los siguientes documentos:

3.4.1. Acta de denuncia de Q, de fecha 29 de septiembre de 2017, ante la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado.

3.4.2. Acta de Entrevista a T1, en calidad de aportador de datos, de fecha 14 de marzo de 2018, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos.

3.4.3. Acta de Entrevista a T2⁶, en calidad de aportador de datos, de fecha 23 de marzo de 2018, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos.

3.4.4. Acta de Entrevista a T3⁷, de fecha 04 de junio de 2018, ante el agente Ministerial Investigador.

3.4.5. Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2019, por el que la Representación Social determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-16174, misma que fue notificada a Q el día 30 de ese mes y año.

3.4.6. Escrito datado el 20 de enero de 2020, por el que Q presentó demanda de Amparo Indirecto en contra de la determinación del No Ejercicio de Acción Penal del agente del Ministerio Público, la cual quedó registrada con número 72/2020-II-A, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

3.4.7. Resolución de fecha 28 de junio de 2021, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en la que sobreseyó el juicio de Amparo Indirecto 72/2020-II-A.

3.5. Con motivo de la solicitud de colaboración de este Organismo Estatal, se recibió el oficio SC.OT/2018-03770, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado (SECONT), al que anexó copias certificadas del expediente **CGOIC/00074/17**, iniciado por la queja presentada por Q, en contra de inspectores del Instituto Estatal del Transporte por presuntas faltas administrativas, del que destacan los siguientes documentos de interés:

3.5.1. Formato de Quejas, Denuncias y Sugerencias, de fecha 02 de octubre de 2017, presentado por Q, en contra del servidor público del Instituto Estatal del Transporte, al que anexó:

3.5.1.1. Boleta de infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017, elaborada por el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte.

3.5.2. Audiencia de aportación de datos del C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, de fecha 17 de mayo de 2018, ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche.

3.5.3. Audiencia de aportación de datos del C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de fecha 21 de mayo de 2018, ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche.

⁶T2. Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

⁷T3. Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

3.5.4. Acuerdo de conclusión, de fecha 16 de julio de 2018, relativo al expediente CGOIC/00074/17, emitido por el titular de Órgano Interno de Control del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche.

3.5.5. Acta Circunstanciada de fecha 18 de julio de 2018, elaborada por la directora General de Investigaciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal del Transporte, relacionada con la notificación a Q del acuerdo de conclusión.

3.5.6. Constancias relacionadas con el juicio de Amparo Indirecto 1421/2017-VII-A, del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche, relativo a la demanda que presentó Q, en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y el Instituto Estatal de Transporte, por el acto que reclamó como la orden de detención y aseguramiento del vehículo de marca Chevrolet, modelo Spark, color verde, de las que se cita lo siguiente:

3.5.6.1. Oficio IET/SJ/1754/17, de fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por el director del Instituto Estatal del Transporte, por el que rindió informe de ley ante el juez de amparo.

3.5.6.2. Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2017, por el cual el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, determinó sobreseer fuera de audiencia, el Juicio de Amparo Indirecto.

3.5.6.3. Recurso de Revisión en contra de la determinación de sobreseimiento, interpuesto por Q, el día 26 de diciembre de 2017, remitido al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, registrado con número de expediente 35/2018.

3.5.6.4. Acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, por el que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, tuvo por desistido al quejoso del recurso de revisión del expediente 35/2018.

3.6. En colaboración con este Organismo Estatal se recibieron los oficios TJA/SUA/735/2018, TJA/SUA/496/2019 y TJA/SUA/048/2020, de fechas 07 de diciembre de 2018, 17 de septiembre de 2019 y 05 de febrero de 2020, suscritos por la Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, a los que anexó copias certificadas del **expediente 12/2018/SUA**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad, en contra de la resolución de imposición de sanción económica, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por el director del Instituto Estatal del Transporte, del que destacan los siguientes documentos:

3.6.1. Oficio SEAFI0301/AG/DJ/AJ01.2/177/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, por el que el administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), rindió informe en el Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad.

3.6.2. Sentencia de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, en el expediente 12/2018/SUA, relativo al Juicio Contencioso-Administrativo de Nulidad.

3.6.3. Oficios TJA/SUA/403/2019, TJA/SUA/404/2019, TJA/SUA/405/2019 y TJA/SUA/406/2019, de fechas 12 de julio de 2019 y Razón de Notificación, de fecha 13 de agosto de 2019, por las que dicha resolución se notificó a las autoridades involucradas y, en el último de los documentos la actuario adscrita al Tribunal Superior de Justicia hizo constar que notificó de manera personal a Q, el cual firmó para constancia.

3.7. Con motivo de la solicitud de actualización de información del expediente 12/2018/SUA, relativo al Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad, la Magistrada Presidenta y titular de la Sala Superior Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche remitió copias certificadas del siguiente documento:

3.7.1. Oficio TJA/SSU/045/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, al que anexó copias certificadas de la Sentencia Definitiva, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en el Toca 05/2019/SSU, relacionado con el recurso de Revisión interpuesto por el director General del Instituto Estatal del Transporte, en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 2019.

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. Que, con motivo de los hechos denunciados, con fecha 18 de octubre de 2017, el director del Instituto Estatal del Transporte emitió resolución de imposición de sanción económica, sobre la boleta de infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de esa anualidad, imponiendo a Q la multa por la cantidad de \$95,247.60 (Son: noventa y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).

4.2. Que, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2018, Q presentó el Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad, en contra de la resolución de imposición de sanción económica, de fecha 18 de octubre de 2017, a la que se asignó el número de **12/2018/SUA**, ante la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

4.2.1. Que, mediante Sentencia de fecha 12 de julio de 2019, la Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, declaró la nulidad de la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción folio 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el director del Instituto Estatal del Transporte.

4.2.2. Que, inconforme con dicha decisión, el director General del Instituto Estatal del Transporte, interpuso recurso de Revisión, registrado con número de Toca 05/2019/SSU, ante la Sala Superior Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

4.2.3. Que, en Sentencia Definitiva, de fecha 22 de noviembre de 2021, el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada de ese tribunal resolvió el recurso interpuesto y confirmó la diversa de fecha 12 de julio de 2019 de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa.

4.3. Que, con motivo de los hechos investigados, Q presentó queja por presuntas faltas administrativas, ante la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado (SECONT), la cual fue asignada al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transporte, con el número de expediente **CGOIC/00074/17**.

4.3.1. Que, por Acuerdo de conclusión, de fecha 16 de julio de 2018, el titular de Órgano Interno de Control del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, determinó la no existencia de elementos o indicios suficientes que permitieran presumir la probable responsabilidad del Inspector de dicho instituto y ordenó el archivo del expediente CGOIC/00074/17.

4.4. Que, Q presentó demanda de Amparo Indirecto, en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y el Instituto Estatal de Transporte, por el acto que reclamó como la orden de detención y aseguramiento del vehículo de marca Chevrolet, modelo Spark, color verde, registrado con número 1421/2017-VII-A, ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche.

4.4.1. Que, por Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2017, el juicio de Amparo Indirecto se sobreesayó por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo⁸.

⁸ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

4.4.2. Que, inconforme con dicha determinación, con fecha 26 de diciembre de 2017, Q interpuso Recurso de Revisión, el cual fue remitido al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche y registrado con número de expediente 35/2018.

4.4.3. Que por Acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, por el que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, tuvo por desistido al quejoso del recurso de revisión del expediente 35/2018.

4.5. Que Q presentó denuncia en contra de los CC. Julio César Magaña López y Ángel Audomaro Carvajal Vivas, el primero adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad y el segundo inspector del Instituto Estatal del Transporte, respectivamente, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, a la que se asignó el número de Acta Circunstanciada **AC-2-2017-16174**.

4.5.1 Que por Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2019, la Representación Social determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, en la referida indagatoria.

4.5.2. Que, en contra de dicha determinación, el 20 de enero de 2020, Q presentó demanda de amparo, registrada con número de Juicio de Amparo Indirecto 72/2020-II-A, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

4.5.3. Que mediante resolución de fecha 28 de junio de 2021, el Juez de Amparo sobreescribió el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo.

4.5.4. Que dicha determinación quedó firme al causar ejecutoria el día 27 de julio de 2021.

5. OBSERVACIONES

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento de Q, respecto a que el día 28 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 09:45 horas, se encontraba estacionado a las afueras de la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con sede en esta ciudad, en su vehículo marca Chevrolet modelo Spark Classic, modelo 2017, color verde lima, momento en el que un elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, lo abordó para solicitarle documentación y después le indicó que debía esperar a los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, afirmando que el vehículo tenía reporte de realizar servicio de transporte conocido como "Uber"; acción que puede encuadrar en Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, la cual tiene como denotación: **A).** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **B).** Que afecte los derechos de terceros y **C).** La acción sea realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

5.3. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.4. Al respecto, mediante oficio DJ/DH/4196/2016 de fecha 06 de noviembre de 2017, el director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitió el informe de Ley en relación a los hechos denunciados y anexó copias simples de los siguientes documentos:

5.5. Oficio DV/1605/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, signado por el director de Tránsito y Vialidad de la referida secretaría, por el que informó:

"El elemento de vialidad que intervino en los hechos que se investigan fue el C. Julio Magaña López, al cual se le comunicó la queja presentada, mediante oficio

DV/1144/Q-242/2017, del 27 de octubre de 2017, acusando de recibido, mismo que se adjunta al presente.

(...)

Asimismo, anexo el informe rendido por el servidor público que intervino en el presente asunto, en el que expresa lo solicitado en los puntos del 1.1 al 1.9. Por lo que se refiere a los puntos 2 y 3, no se elaboró tarjeta informativa, solo parte de novedades del cual se adjunta una copia al presente...”

[Énfasis añadido]

5.6. Oficio sin número datado el 27 de octubre de 2017, suscrito por el C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, por el que rindió informe de Ley, en los términos siguientes:

“...Respecto al punto 1.1 de la solicitud de informe manifiesto que el día 28 de septiembre de 2017, siendo las 10:15 horas aproximadamente, **tuve contacto con el hoy quejoso, en la calle 7, a la altura de la clínica del ISSSTE, para hacerle del conocimiento del reporte realizado por el Instituto del Transporte de que dicho quejoso se le encontró prestando el servicio público de transporte sin contar con concesión.**

Por lo que se refiere al punto 1.2, **tuve conocimiento de los hechos que se investigan a través de un reporte realizado por el Instituto Estatal de (sic) Transporte.**

Respecto al punto 1.3 el día de los hechos **sí llegó personal del Instituto Estatal de (sic) Transporte, a quienes el suscrito les manifestó que el vehículo que se encontraba en ese lugar es el que habían reportado, por lo que dicho personal se dirigió al quejoso desconociendo lo que platicaron, ya que el suscrito solo atendí el reporte de ubicar al quejoso, para quedar a disposición del Instituto Estatal de (sic) Transporte.**

En cuanto al punto 1.4, esta autoridad no llevó a cabo el aseguramiento del vehículo a que alude el quejoso, sino el Instituto Estatal de (sic) Transporte, por la prestación de servicio público de Transporte (sic), sin contar con concesión, desconociendo el precepto legal en que dicho Instituto fundó su actuación.

Por lo que hace al punto 1.5, desconozco si en el interior del auto en comento se encontraron diversos objetos como lo señala el quejoso, así como el destino y ante qué autoridad fueron puestos a disposición, toda vez que el quejoso cerró por completo su vehículo.

Respecto al punto 1.6, me percaté que el personal de la grúa procedió a levantar el inventario; sin embargo, desconozco si el ciudadano lo firmó. 

En cuanto al punto 1.7, **el vehículo en cita no se encuentra a disposición de la Dirección de Vialidad a la cual estoy adscrito, sino a disposición del Instituto Estatal de (sic) Transporte.**

En cuanto al punto 1.8, toda vez que el multicitado vehículo no se encuentra a disposición de la Dirección de Vialidad a la cual estoy adscrito, desconozco el procedimiento a seguir para la liberación del mismo.

Por lo que se refiere al punto 1.9, el fundamento legal de la actuación del suscrito se encuentra en los **artículos 39, 40 fracción XV y 42 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2015, los cuales **prevén la facultad de la Dirección de Vialidad a la cual me encuentro adscrito, para coadyuvar con el Instituto (sic) del Transporte del Gobierno del Estado...”**

[Énfasis añadido]

5.7. Al informe de Ley, el C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, anexó el Parte de Novedades sin número, de fecha 28 de septiembre de 2017, en el que dejó constancia de lo siguiente:

“...Siendo las 10:15 hrs (sic) en la calle 7 altura de la clínica del ISSSTE se procedió (sic) a detener el vehículo de la marca chevrolet spark verde, con placas (...), conducido por Q, **por hacer servicio de huber (sic) en apoyo al Instituto Estatal de (sic) Transporte**, asiendose (sic) cargo para los fines correspondientes...”

[Énfasis añadido]

5.8. El Instituto Estatal del Transporte, al rendir su informe de Ley mediante oficios IET/SN/1805/2017, IET/SJ/1893/2017 y IET/SJ/1915/2017, de fechas 31 de octubre, 21 de noviembre y 01 de diciembre de 2017, anexó constancias certificadas de las que en el presente apartado se citan las siguientes:

5.9. Oficio sin número, de fecha 01 de diciembre de 2017, suscrito por el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, por el que rindió el informe de Ley siguiente:

“...1.- En el presente caso, el día 28 de septiembre del 2017, los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, recibimos una llamada telefónica para que nos apersonemos a la Calle 7 por Av. Juan de la Barrera, del Fraccionamiento Fovi de esta ciudad, es así, que alrededor de las 10:20 (diez horas con veinte minutos), llegamos al lugar indicado en dondese (sic) encontraban elementos de vialidad (sic), quienes **nos informaron que habían detenido a un vehículo particular, por brindar el servicio público de transporte de pasajeros, sin contar con la concesión que otorga el Instituto Estatal del Transporte**, tal y como lo establece el artículo 16 y 46 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que a letra dice:

ARTÍCULO 16.- El transporte de personas en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa constituye un servicio público para cuya prestación se requiere concesión o permiso otorgado conforme a este Ley, por el Instituto.

ARTÍCULO 46.- Para prestar el servicio público de transporte los particulares deberán contar con concesión otorgada a su favor por el Instituto.

1.1.- **Por órdenes del C. Carlos San Román de León Encargado (sic) del área de Inspección del Instituto Estatal del Transporte.** Se recibió la llamada para acercarnos a dicho lugar en el cual elementos de vialidad, tenían retenido un vehículo particular...”

[Énfasis añadido]

5.10. Ahora bien, toda vez que el Instituto Estatal del Transporte no adjuntó las constancias relacionadas con los hechos denunciados, mediante Acta Circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2018, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁹ y 75 del Reglamento Interno¹⁰, dejó constancia que se entrevistó con el titular del Departamento Jurídico de dicho instituto, el cual le hizo entrega de copias certificadas de diversa documentación, de la que en el presente apartado se significa:

⁹ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

¹⁰ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

5.11. Oficio sin número, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, por el que rindió informe al director General del Instituto Estatal del Transporte respecto a la elaboración de la boleta de infracción folio 1308, del día 28 de septiembre de esa anualidad, con el texto siguiente:

“...Por medio del presente y acorde a lo que dispone el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, me permito informar que el día 28 de septiembre de 2017, realizando inspecciones rutinarias y/o recorridos en diversos puntos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a bordo de unidad oficial del Instituto Estatal del Transporte, **recibí una llamada de agentes de vialidad (sic) para acercarnos hacia la calle 7 por Avenida Juan de la Barrera, de la colonia Fovi, de esta Ciudad, para apoyar y proceder en contra de un vehículo particular brindando servicio de taxi sin tener concesión**, por lo que siendo aproximadamente las 10:30 horas, al llegar al lugar nos encontramos con la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública adscrita a Vialidad (sic) con el número 356, que se trataba de un vehículo marca Chevrolet, Spark Classic, con placas de circulación (...), del Estado de Campeche, y que ellos habían detectado que se encontraba prestando el servicio de transporte público.

(...)

Seguidamente levanté el acta circunstanciada respectiva, haciéndole ver que se encontraba brindando servicio de taxi. Por lo tanto, **el conductor fue sorprendió (sic) en flagrancia realizando servicio de taxi sin que tenga permiso expedido por el Instituto Estatal del Transporte**, haciéndose por ello acreedor a que se levantara la boleta de infracción marcada con número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017...”

[Énfasis añadido]

5.12. Con motivo de la solicitud de colaboración de este Organismo Estatal, se recibió el oficio SC.OT/2018-03770, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado, al que anexó copias certificadas del expediente **CGOIC/00074/17**, iniciado por la queja presentada por Q, en contra de inspectores del Instituto Estatal del Transporte por presuntas faltas administrativas, del que en el presente apartado destacan los siguientes documentos de interés:

5.13. Formato de Quejas, Denuncias y Sugerencias, de fecha 02 de octubre de 2017, presentado por Q, con el texto:

“...HECHOS QUE DESEA DENUNCIAR

¿Dónde ocurrieron los hechos?, menciona el lugar específico:
ESTACIONAMIENTO DEL ISSSTE, COL. FOVI EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

¿Cuándo ocurrieron los hechos?, señala fecha: 28 - Septiembre - 2017 hora: 10:00AM

¿Cuántos servidores públicos intervinieron? (...) JULIO MAGAÑA, ANGEL (SIC) AUDOMARO CARVAJAL MAGAÑA.

Cuéntanos lo que pasó y menciona si hubo otras personas presentes, no olvides ser concreto y claro en tu narración.

Que me encontraba el días (sic) jueves 28 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 9:45 a.m., dejando a mi esposa T1 en el estacionamiento del ISSSTE por que necesitábamos sacar una cita médica, cuando de pronto **la patrulla 356 se pegó detrás de un servidor, cuando de pronto uno de los elementos de seguridad pública se acercó a mí para pedirme mis documentos**, a lo que yo respondí que si le daba los documentos siempre que el me informará (sic) el motivo por el que él me estaba solicitando la licencia y tarjeta de circulación, a lo que él respondió que no me podía informar por lo que yo le contesté que tampoco yo le podía dar mis documentos, acto seguido me dijo que tenía un reporte de que yo era uber luego entonces yo le contesté que él tenía rato que estaba detrás

de mí y que de lo que me acusaba no tenía pruebas, por lo que **el agente Julio Magaña** me contestó que en efecto que no tiene pruebas ni le consta, pero que allí dentro de mi coche estaba la persona por lo que yo le dije que esa persona era mi esposa y que había ido a sacar cita, para demostrarle mi dicho llamé al viene viene (sic) del ISSSTE para que le confirmara quien era la persona que estaba en mi auto y en efecto esta persona le dijo al agente que esa persona era mi esposa, entre tanto **el agente llamó a las personas del Instituto Estatal de (sic) Transporte reteniéndome en el sitio por una hora en contra de mi voluntad, plantándose los agentes justo enfrente de mi coche para que no lo pudiera mover**, hasta que llegó la unidad de transporte que era u (sic) Tsuru Nissan color azul oscuro (...), conducido por el C. Ángel Audumaru Carvajal Vivas, quien se ostentó como Inspector de Transporte y me impuso la boleta de infracción No. 1308...”

[Énfasis añadido]

5.14. Audiencia de aportación de datos del inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, de fecha 17 de mayo de 2018, quien, ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, en lo que interesa, manifestó:

“...siendo el día 28 de Septiembre del 2017, estando ya en mi horario de labores a bordo de la unidad asignada para las labores de verificación, es que siendo aproximadamente las 10:00 horas del día, recibo una llamada telefónica del Encargado del Área de Inspección del Instituto siendo el C. CARLOS SAN ROMAN DE LEON (sic), **el cual me informaba que estaba recibiendo una llamada telefónica por unos Agentes de vialidad (sic) de la Secretaría (sic) de Seguridad Pública (sic), los cuales tenían detenido en esos instantes a una unidad automotriz que al parecer estaba prestando un servicio de Transporte Público (sic) sin concesión (...)** me dirijo a la dirección que me señalaron siendo esta Calle 7 por avenida Juan de la Barrera de la colonia Fovi de esta Ciudad, y es que al llegar aproximadamente entre 30 min (sic) de donde me encontraba, al estar llegando **me percató que efectivamente se encontraba la unidad de vialidad (sic) con número económico 356 (...)** por lo que me acercó (sic) a donde se encontraba el agente de vialidad (sic) y el vehículo que tenía detenido y me identificó como Inspector del IET, es cuando **me comenta el agente de vialidad (sic) que recibió una llamada de su central de radio en donde le informaban que se apersonara a la altura de la clínica del ISSSTE, ya que habían reportado a una unidad que estaba prestando transporte público sin concesión**, es el caso que al llegar al lugar indicado, se percató que un vehículo de la marca Spark estaba mal estacionado en la puerta de la clínica del ISSSTE, y cuando se acercó para pedirle al conductor que moviera su unidad, escuchó que la persona del sexo femenino que venía en el asiento del copiloto le estaba preguntando por el costo del servicio, por lo tanto al darse cuenta que el vehículo estaba dando servicio de transporte público sin la debida concesión, le pidió sus documentos, pero dicha persona quien ahora sé que responde al nombre de Q se negó a proporcionarlos, **motivo por el cual el agente de vialidad (sic) solicita a la central de radio que nuestro apoyo para verificar dicha unidad...**”

[Énfasis añadido]

5.15. Audiencia de aportación de datos del C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de fecha 21 de mayo de 2018, ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, expuso:

“...El día 28 de septiembre de 2017, estando en mi horario de labores a bordo de la unidad 356 que me asignaron y siendo aproximadamente las 10:00 horas del día, me encontraba patrullando (...) momento en el que **recibo un reporte por el Centralista de Radio de la Institución**, solicitándome que me apersonara a la altura de la clínica del Issste **ya que les habían reportado por personal del IET que un vehículo de la marca Spark, color verde, estaba prestando servicio de transporte público sin concesión y que fuera a auxiliar en la inspección**, por lo que me dirijo a la dirección (...) siendo Calle 7 por avenida Juan de la Barrera de la

colonia Fovi de esta Ciudad, y es que al estar llegando veo que se encontraban varias unidades de taxis de diferentes líneas, visualizando un vehículo Spark que coincide con las características del vehículo reportado, que estaba mal estacionada, por lo que me detuve detrás de dicha unidad que estaba mal estacionada en la puerta de la clínica del Issste, por lo cual descendí de mi unidad y es que **al estarme acercando del lado del conductor pude escuchar que la persona que se encontraba sentada a lado del conductor como copiloto le estaba preguntando qué (sic) cuanto (sic) iba a ser el servicio**, al escuchar lo anterior y darme cuenta que dicha unidad no era de las que estaban permitidas para prestar el transporte público, inmediatamente me dirigí al conductor, solicitándole la documentación del vehículo que manejaba que era de la marca Chevrolet, Tipo (...) Spark, de color verde, con placas de circulación (...), acto seguido le pregunto el motivo por el cual estaba llevando pasaje si no era taxi, a los (sic) que el conductor se negó a entregar los documentos y refirió que él no estaba prestando servicio de taxista que era su esposa la que estaba a su lado, pero en ese momento los taxistas refirieron que lo habían visto en varias ocasiones llevando pasaje, por lo que ante la negativa del conductor del Spark de proporcionar la documentación y del señalamiento de los taxistas que se encontraban en el lugar de los hechos es que **lo informo a la central de radio que llaman a los del IET...**"

[Énfasis añadido]

5.16. En colaboración con este Organismo Estatal se recibieron de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos, constancias certificadas relativas al Acta Circunstanciada **AC-2-2017-16174**, iniciada por la denuncia de Q, en contra de los CC. Julio César Magaña López y Ángel Audomaro Carvajal Vivas, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad e inspector del Instituto Estatal del Transporte, respectivamente, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, de las que particularmente trasciende lo siguiente:

5.17. Acta de denuncia de Q, de fecha 29 de septiembre de 2017, ante la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en la que expresamente manifestó:

"...El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de manifestar que el día de ayer 28 de Septiembre de 2017 al rededor (sic) de las 10:00 horas me estacione (sic) sobre la franja amarilla frente a la clínica del ISSSTE, debido a que no había lugar, mientras esperaba a que mi esposa fuera (sic) sacar turno para su consulta, en ese momento una **unidad 356 de vialidad (sic) a cargo del comandante Julio Magaña y (sic) me solicito (sic) mis documentos** tal es (sic) como tarjeta de circulación de mi vehículo de la MARCA GENERAL MOTOR DE MEXICO, LINEA CHEVROLET DE COLOR VERDE CON PLACAS (...) del estado (sic) de Campeche y licencia de manejo, a lo que le conteste (sic) que con mucho gusto se los proporcionaba pero que me dijeran el motivo por el que me lo solicitaban a lo que el agente se nego (sic) y de la misma manera fue que me negué, después de unos segundos de insistirle fue que dicho comandante me dijo que el motivo era porque había un reporte de que era conductor de UBER, a lo que de inmediato me negué (sic) hacerlo pero el comandante insistió de que lo era y que me encontraba esperando a una persona, misma que le indique (sic) que era mi esposa que había descendido para sacar una cita, motivo por el cual le pedí al señor que nos ayuda a salir del estacionamiento que se acercara y que frente al comandante dijera si había visto que subiera o bajar (sic) personas, a lo que el señor dijo que solo a una persona, al (sic) cual era mis (sic) esposa, **seguidamente le dije al comandante que me iba a retirar porque ya había salido mi esposo (sic) a lo que me indico (sic) que no podía porque aún iba a llegar personal del Instituto (sic) de Transporte**, por lo que al rededor (sic) de una hora se apersono (sic) una unidad de inspección (...) del Instituto Estatal de (sic) Transporte a cargo de ANGEL (SIC) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS y procedió a levantarme una boleta de Infracción (...) por lo anterior me presentó para interponer la denuncia en contra de JULIO MAGAÑA y ANGEL (sic) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD..."

[Énfasis añadido]

5.18. Acta de Entrevista a T1, de fecha 14 de marzo de 2018, quien, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos, efectuó las manifestaciones siguientes:

“...Fue el día jueves 28 de septiembre de 2017, fuimos a sacar una ficha para que consultara mi esposo Q, eran como cuarto para las diez de la mañana, llegamos al ISSSTE, mi esposo se estaba estacionando cuando **llegó vialidad (sic) y le dijo que le diera sus documentos** y él le dijo no te lo (sic) puedo dar, si no me dices el motivo por el cual me estas (sic) pidiendo mis documentos, a lo cual el comandante le dijo que no le puede decir nada y mi esposo le contesta de manera igual, entonces que no le puede entregar sus documentos por que (sic) si no le dice por que (sic) le esta (sic) pidiendo sus papeles y **el Comandante le dijo que no le puede decir, por que (sic) él solo recibió un reporte que lo tiene que detener, entonces fue que el comandante de vialidad le dijo a mi esposo, que tiene un reporte,** y mi esposo le contestó sobre que (sic) o por que (sic), entonces el **Comandante le dijo, tiene un reporte sobre que es UBER;** entonces mi esposo le dijo, tienes alguna prueba de que yo soy lo que tu me estas acusando, entonces el Comandante le dijo a mi esposo **SI (sic) TENGO LA PRUEBA, ESTA ES TU PASAJERA,** y mi esposo le contestó **NO, COMO (sic) PRUEBAS QUE ESA ES MI PASAJERA, ESA ES MI ESPOSA, Y YO SI (sic) TE LO PUEDO PROBAR QUE ES MI ESPOSA, NO MI PASAJERA,** y entonces mi esposo llamo (sic) a un muchacho que trabaja en el estacionamiento acomodando los coches, lo llaman **EL VIENE VIENE (sic),** y llegó el muchacho y le dijo al Comandante, **QUE EFECTIVAMENTE YO ERA SU ESPOSA, QUE VAMOS A SACAR FICHA Y QUE NO ERA LA PRIMERA VEZ,** fue cuando le dije a mi esposo que le preguntara por su nombre al Comandante, **el (sic) se dio a conocer como JULIO MAGAÑA, y le dijo el Comandante a mi esposo que no se puede ir, por que (sic) esta (sic) viniendo en camino el Instituto (sic) de (sic) Transporte** y mi esposo le dijo, por que (sic) viene (sic) Instituto (sic) de (sic) Transporte (sic) por que lo van a detener, y el Comandante le contestó ahorita que llegue (sic) Instituto (sic) de (sic) Transporte le va a informar...”

[Énfasis añadido]

5.19. Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2019, por el que la Representación Social determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, y, en relación al hecho denunciado que Q atribuyó en contra del C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, en lo que interesa, apuntó:

“...siendo que **el hoy imputado Julio César Magaña López, solo brindó el apoyo y colaboración** que le confiere (sic) los artículos 39, 40 fracción XV y 42 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche...”

[Énfasis añadido]

5.20. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.21. El derecho a la seguridad jurídica, otorgan certeza para que las personas, bienes y/o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiese generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, cuyo objetivo es dar certidumbre al gobernado respecto a las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica de las personas.

5.22. La seguridad jurídica como derecho humano, se encuentra reconocida, de manera enunciativa pero no restrictiva, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos

Civiles y Políticos¹¹, 8.1¹² y 25¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8¹⁴ y 10¹⁵, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶.

5.23. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero establece:

“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.24. En tanto que el numeral 14 de la Carta Magna, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

5.25. A nivel estatal, los artículos 50 y 53 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, vigente en la época de los hechos denunciados (2017), establecían lo siguiente:

“...Artículo 50.- La vigilancia del tránsito y la seguridad en las vialidades corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad residencia de los poderes del Estado y a los Municipios en sus respectivas demarcaciones territoriales, a través de sus agentes de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse para asumir por parte del Estado la función del servicio.

(...)

Artículo 53.- Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria...”

[Énfasis añadido]

5.26. Los artículos 39, 40 fracción XV y 42 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, en la época de los hechos denunciados (2017), refería que:

¹¹ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

¹² 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹³ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁴ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹⁵ Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁶ Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

“...Artículo 39.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, en lo sucesivo la Coordinación General, es el órgano administrativo desconcentrado, subordinado jerárquicamente a la Secretaría, que tiene por objeto prioritario dar cumplimiento a la atribución que señala la fracción VIII del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como de aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y demás disposiciones en la materia.

Artículo 40.- Corresponde a la Coordinación General:

(...)

XV. **Coadyuvar con el Instituto de Transporte del Gobierno del Estado;**

(...)

Artículo 42.- La Coordinación General contará con:

I. **La Dirección de Vialidad;** y

(...)

La Dirección de Vialidad tendrá como atribuciones la aplicación de medidas legales y reglamentarias que propicien el tránsito seguro y expedito de vehículos y personas en los caminos, carreteras y calles de los municipios del Estado; imponer y calificar las sanciones en que incurran las personas que cometan infracciones en materia de tránsito, vialidad y transporte; y las demás que le confiera el Secretario u otras disposiciones legales aplicables...”

[Énfasis añadido]

5.27. Los artículos 2, 32, 46, 47, 48, 49, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, puntualizan:

“...ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de esta Ley, la que realizará **por conducto** del Instituto Estatal del Transporte y **de la Secretaría de Seguridad Pública.**

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de las atribuciones que conforme a otros ordenamientos le corresponden, **en materia del servicio de transporte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tiene las siguientes facultades:**

I. **Realizar de manera concurrente con el Instituto, la inspección, verificación, vigilancia y control del servicio de transporte, incluyendo el parque vehicular, infraestructura y equipo auxiliar;**

II. **Aplicar en el ámbito de sus facultades, las acciones previstas en el presente ordenamiento por infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.**

III. **Aplicar las disposiciones que en materia de Medicina de Transporte se establezca en su Reglamento.**

IV. **Ejercer las atribuciones que conforme a esta Ley u otros ordenamientos le correspondan en materia del servicio de transporte particular.**

(...)

ARTÍCULO 46.- Para prestar el servicio público de transporte los particulares deberán contar con concesión otorgada a su favor por el Instituto.

ARTÍCULO 47.- El servicio público de transporte únicamente podrá prestarse mediante los vehículos autorizados e inscritos en el Registro Público de Transporte.

ARTÍCULO 48.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte únicamente podrán ser operados por los conductores certificados por el Instituto e Inscritos en el Registro Público de Transporte. Los hechos de tránsito en los que tuvieran parte estas unidades, serán incorporados en el Registro.

ARTÍCULO 49.- Sin perjuicio de las infracciones que conforme esta Ley procedan, el Instituto Estatal del Transporte o **la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberán detener y remitir a un depósito vehicular la unidad que no cumpla lo estipulado en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley**, sin perjuicio de las sanciones que se cause respecto de los reglamentos de tránsito municipales.

(...)

TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 121.- A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las normas técnicas que conforme a las mismas emita el Instituto, éste podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio público de transporte que presten.

Respecto de los permisos de transporte mercantil y privado **la Secretaría de Seguridad Pública estatal tendrá las mismas facultades a que se refiere el párrafo anterior. Así mismo estará facultada para participar junto con el Instituto en las visitas de inspección o verificación que éste realice, a solicitud del mismo.**

ARTÍCULO 122.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, el Instituto podrá requerir a los titulares de la concesión en su domicilio, establecimiento, rutas, bases de servicio, terminales, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio de transporte, o en las propias oficinas del Instituto, la exhibición de documentación relacionada con la concesión, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

La Secretaría de Seguridad Pública estatal tendrá las mismas facultades arriba previstas para requerir a los titulares de permisos de transporte mercantil o privado y para participar con el Instituto, a solicitud de éste en los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 123.- Las visitas de inspección y verificación se sujetarán a las formalidades y procedimientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y de los Municipios de Campeche. **Ninguna visita de inspección o verificación podrá realizarse sin orden de inspección o verificación del Instituto.**

ARTÍCULO 124.- Los concesionarios del servicio público de transporte están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión otorgados, y en el supuesto de negativa o desobediencia, el Instituto podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta Ley y requerirá la presentación del documento o informe emitido, en un plazo de quince días hábiles para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos.

ARTÍCULO 125.- Los titulares de permisos de transporte mercantil o privado tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo anterior en lo concerniente al

permiso otorgado y la Secretaría de Seguridad Pública estatal gozará de las mismas facultades respecto de éstos, previstas en dicho artículo.

ARTÍCULO 126.- A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, las autoridades competentes **podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma**, así como, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección.

ARTÍCULO 127.- **La Secretaría de Seguridad Pública estatal estará facultada en el ámbito de su competencia para aplicar las disposiciones de este capítulo en los términos que determine el Reglamento de esta Ley...**

[Énfasis añadido]

5.28. Los numerales 2, 9, 122 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, precisan:

“...ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como la vigilancia de su observancia, las que realizará por conducto del Instituto Estatal del Transporte y de la Secretaría de Seguridad Pública, en la esfera de sus respectivas atribuciones.

(...)

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Seguridad Pública, en ejercicio de las atribuciones propias de su competencia y en los términos que determina la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, **prestará el auxilio y colaboración que, por los conductos debidos, le soliciten el Instituto o sus inspectores para hacer cumplir sus determinaciones.**

(...)

ARTÍCULO 122.- Los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública **podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento**, siempre que concurren las siguientes condiciones:

(...)

VIII. No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte. La circulación se impedirá remitiendo la unidad al corralón o encierro que señale el Instituto, quien dará el correspondiente aviso al concesionario o permisionario para que acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad...

[Énfasis añadido]

5.29. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que el quejoso, en lo medular, se inconformó que el día 28 de septiembre de 2017, un elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad lo abordó cuando se encontraba estacionado en su vehículo particular, a las afueras de la clínica del ISSSTE, en esta ciudad, y después de solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, le indicó que debía esperar a que arribaran inspectores del Instituto Estatal del Transporte, afirmando que el vehículo tenía reporte de realizar servicio de transporte particular, conocido como “Uber”.

5.30. Al respecto, el servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, al rendir su informe de Ley, mediante oficio sin número datado el 27 de octubre de 2017, al que anexó el Parte de Novedades sin número, datado el 28 de septiembre de esa anualidad, suscrito por el C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad (ver incisos 5.6. y 5.7. de Observaciones) en lo medular realizó las siguientes afirmaciones:

A). Que el día 28 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 10:15 horas, tuvo contacto con el quejoso, a la altura de la clínica del ISSSTE, para "hacerle de su conocimiento del reporte realizado por el Instituto Estatal del Transporte de que se le encontró prestando el servicio público de transporte sin contar con concesión".

B). Que tomó conocimiento de los hechos denunciados a través del reporte que realizó el Instituto Estatal del Transporte.

C). Que los artículos 39, 40 fracción XV y 42 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, prevén la facultad de esa Dirección de Tránsito y Vialidad para coadyuvar con el Instituto Estatal del Transporte.

5.31. El referido elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, también realizó manifestaciones ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte, en la Audiencia de aportación de datos, de fecha 21 de mayo de 2018, relativa al expediente **CGOIC/00074/17**, iniciado por la queja presentada por Q, en contra de servidores públicos por presuntas faltas administrativas (ver inciso 5.15. de Observaciones) refiriendo lo siguiente:

A). Que el día 28 de septiembre de 2017, aproximadamente las 10:00 horas recibió un reporte del centralista de radio de la institución, solicitándole se apersonara a la altura de la clínica del ISSSTE "ya que les habían reportado por personal del IET que un vehículo de la marca Spark, color verde, estaba prestando servicio de transporte público sin concesión y que fuera a auxiliar en la inspección".

B). Que, al acercarse al vehículo, escuchó que la persona que se encontraba del lado del copiloto le estaba preguntando al conductor "cuánto iba a ser el servicio", y al percatarse que la unidad no era de las permitidas para prestar el transporte público, inmediatamente se dirigió al conductor, solicitó la documentación y solicitó a la central de radio que informara al Instituto Estatal del Transporte.

5.32. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico, a efecto de poder revelar si la actuación de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, se apegó a lo establecido en la normativa de la materia.

5.33. Primero, debe establecerse que las autoridades de tránsito se encuentran facultadas para requerir en cualquier momento a los conductores de vehículos del servicio público o particular, documentación reglamentaria como la licencia de conducir y tarjeta de circulación, conforme a lo establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

5.34. La Dirección de Tránsito y Vialidad cuenta con atribuciones adicionales que le permiten actuar en coadyuvancia con el Instituto Estatal del Transporte, para inspeccionar, verificar, vigilar y controlar el servicio de transporte, e incluso requerir a los titulares de permisos de transporte mercantil o privado la exhibición de documentación relacionada con concesiones, tal como lo indican los artículos 32, 121, 122, 123, 124 y 127 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

5.35. Ahora bien, los artículos 49 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 122 fracción VIII de su Reglamento, **únicamente facultan a los servidores públicos de la Dirección de Vialidad y Tránsito, a impedir la circulación de vehículos y remitirlos a depósitos cuando éstos no cumplan los requisitos establecidos en los diversos numerales 46, 47 y 48 de dicha ley, acciones que solo recaen sobre la unidad automotriz presuntamente infractora, es decir, no restringen la movilidad del concesionario, permisionario o la persona a cargo de su conducción**, ya que el propio reglamento hace permisible que, con posterioridad, el concesionario o permisionario acudan a efectuar los trámites para obtener la liberación de la unidad, lo que a todas luces no conlleva que la persona se encuentre obligada a permanecer por un tiempo determinado en espera de que arriben servidores públicos del Instituto Estatal del Transporte.

5.36. No obstante, el elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, no ajustó su actuación al marco jurídico de la materia de transporte al rebasar las facultades que le confiere la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su reglamento, que, en el caso, únicamente lo facultaban para impedir la circulación del vehículo presuntamente sujeto a faltas administrativas.

5.37. Adicionalmente, este Organismo Estatal advirtió contradicciones en el dicho del elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad y el de la autoridad que presuntamente le solicitó apoyo, es decir, el Instituto Estatal de Transporte.

5.38. Esto es así porque en el informe de Ley, el servidor público de la referida corporación policiaca afirmó que tuvo conocimiento de los hechos a través de un reporte realizado por el Instituto Estatal de Transporte (ver inciso 5.6. de Observaciones) y por su parte, el referido instituto en su informe de Ley y en la audiencia de aportación de datos, datada el 17 de mayo de 2018 ante el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal del Transporte, afirmó que fueron agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad quienes vía telefónica reportaron que una persona fue sorprendida brindando servicio público de transporte sin contar con concesión (incisos 5.9., 5.11. y 5.14. de Observaciones), **discrepancia en la información que conduce a cuestionar sobre la veracidad en el dicho del servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad.**

5.39. Contrario a lo que ocurrió con la versión de la autoridad denunciada, el quejoso también fue puntual en reiterar su acusación en contra del elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, al ofrecer su versión de los hechos en el Formato de Quejas, Denuncias y Sugerencias, de fecha 02 de octubre de 2017, ante la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado, en el expediente **CGOIC/00074/17** radicado a su instancia, en contra de servidores públicos, por presuntas faltas administrativas (inciso 5.13. de Observaciones) y al presentar su Acta de denuncia, de fecha 29 de septiembre de 2017, ante la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el Acta Circunstanciada **AC-2-2017-16174**, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad (inciso 5.17. de Observaciones).

5.40. También trascendió en el testimonio de T1, en calidad de aportadora de datos, en el Acta de Entrevista de fecha 14 de marzo de 2018, quien, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos, en lo que interesa, afirmó que el servidor público que se identificó como Julio Magaña, le dijo al quejoso que **“él solo recibió un reporte que lo tiene que detener (...) tiene un reporte de Uber (...) no se puede ir, por que (sic) esta (sic) viniendo en camino el Instituto (sic) de (sic) Transporte”** (inciso 5.18. de Observaciones).

5.41. El testimonio de referencia, al haber sido recabado de manera espontánea, impide el previo aleccionamiento, y por ende, da certeza al dicho de quien lo aporta, además de que los hechos que narró fueron percibidos a través de sus sentidos, tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dio noticia, resultando su manifestación clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, siendo que declaró de manera clara y sin confusiones, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a su dicho.

5.42. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007¹⁷, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmado en el siguiente criterio:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino

¹⁷ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945

que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; **e)** que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.43. Por ello, al efectuar un análisis en conjunto de los señalamientos del inspector adscrito al Instituto Estatal del Transporte y el testimonio de T1, permiten en su conjunto dar valor pleno a las manifestaciones que el quejoso refirió ante este Organismo Estatal y ante diversas instancias.

5.44. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. Parte de Novedades sin número, de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por el C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad (inciso 5.7. de Observaciones).
2. Oficio sin número, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas (inciso 5.11. de Observaciones).
3. Acta de denuncia de Q, de fecha 29 de septiembre de 2017, ante la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, relativa al Acta Circunstanciada **AC-2-2017-16174**, iniciada por la denuncia que presentó por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad (inciso 5.17. de Observaciones).

4. Oficio sin número datado el 27 de octubre de 2017, suscrito por el C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, por el que rindió informe de Ley (inciso 5.6. de Observaciones).
5. Formato de Quejas, Denuncias y Sugerencias, de fecha 02 de octubre de 2017, presentado por Q, relativo al expediente CGOIC/00074/17, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche (inciso 5.13. de Observaciones).
6. Oficio sin número, de fecha 01 de diciembre de 2017, suscrito por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte (inciso 5.9. de Observaciones).
7. Acta de Entrevista a T1, de fecha 14 de marzo de 2018, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos (inciso 5.18. de Observaciones).
8. Audiencia de aportación de datos del inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, de fecha 17 de mayo de 2018, quien, ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche (inciso 5.14. de Observaciones).
9. Audiencia de aportación de datos del C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de fecha 21 de mayo de 2018, ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte (inciso 5.15. de Observaciones).

5.45. Evidencias que permiten afirmar que el C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, el día 28 de septiembre de 2017, al interactuar con Q en las inmediaciones de la clínica del ISSSTE, con sede en esta ciudad, extralimitó su actuación, al realizar acciones más allá de las permitidas por los artículos 49 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 122 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, vigentes en la época de los hechos denunciados, que únicamente le facultaba impedir la circulación de vehículos cuando no cumplan los requisitos establecidos en los diversos numerales 46, 47 y 48 de dicha ley, no así la movilidad de Q.

5.46. Por lo que el referido servidor público estatal, con su actuar, transgredió lo dispuesto en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.47. Además, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de: "disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público" y para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán observar, las directrices:

"... Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que

influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución..."

[Énfasis añadido]

5.48. Este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida al C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en agravio de Q.

5.49. En cuanto a lo manifestado por Q, respecto a que el día 28 de septiembre del presente año, un inspector del Instituto Estatal del Transporte, sin motivo ni fundamento elaboró una boleta de infracción presuntamente por un reporte de que estaba brindando servicio de transporte Uber, a las afueras de la clínica del ISSSTE y retiró de circulación su vehículo de marca Chevrolet, modelo Spark, color verde, con placas de circulación del Estado de Campeche; acción que encuadra en la Violación a Derechos Humanos, referente a Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A).** La imposición de sanción administrativa; **B).** Sin existir causa justificada y **C).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal.

5.50. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.51. Mediante oficios IET/SN/1805/2017, IET/SJ/1893/2017 y IET/SJ/1915/2017, de fechas 31 de octubre, 21 de noviembre y 01 de diciembre de 2017, el director General del Instituto Estatal del Transporte rindió el informe de Ley siguiente:

"...El Instituto Estatal del Transporte es el órgano de Gobierno competente para conocer, vigilar, determinar los términos, condiciones para la prestación del servicio público de transporte y otorgar concesiones respecto de las mismas, esto de conformidad con el artículo 1º fracción IV y 24 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

En atención a su solicitud, me permito adjuntar copias fotostáticas constante de veintitrés fojas útiles, debidamente certificadas con fecha diecisiete de noviembre del presente año, por el Subdirector Jurídico del Instituto Estatal del Transporte, que contiene la documentación siguiente: (...)

Dicha documentación tiene relación con los hechos suscitados el día **28 de septiembre del 2017**, cuando el inspector el **C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas**, adscrito al Instituto Estatal de (sic) Transporte, formulara la boleta de infracción con folio 1308 de fecha **28 de septiembre del 2017**.

Por lo tanto, el actuar del inspector Ángel Audomaro Carvajal Vivas fue en estricto apego a derecho, toda vez que **el vehículo del quejoso fue sorprendido el (sic) flagrancia, brindando servicio de transporte de pasajeros, sin estar autorizado para ello, violando la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su reglamento.**

Ahora bien, respecto al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, me permito

informarle que éste se encuentra incapacitado por cuestiones de salud (...). Por lo que, sobre los puntos que solicita usted, se pronuncie el servidor público, se llevará a cabo una vez que reincorpore a sus labores de trabajo...”

[Énfasis añadido]

5.52. Al informe de Ley, la autoridad señalada como responsable adjuntó constancias certificadas relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en:

5.53. Oficio sin número, de fecha 01 de diciembre de 2017, suscrito por el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, por el que rindió el informe de Ley siguiente:

“...1.- En el presente caso, el día 28 de septiembre del 2017, los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, recibimos una llamada telefónica para que nos apersonemos a la Calle 7 por Av. Juan de la Barrera, del Fraccionamiento Fovi de esta ciudad, es así, que alrededor de las 10:20 (diez horas con veinte minutos), llegamos al lugar indicado en dondese (sic) encontraban elementos de vialidad (sic), quienes **nos informaron que habían detenido a un vehículo particular, por brindar el servicio público de transporte de pasajeros, sin contar con la concesión que otorga el Instituto Estatal del Transporte**, tal y como lo establece el artículo 16 y 46 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que a letra dice:

ARTÍCULO 16.- El transporte de personas en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa constituye un servicio público para cuya prestación se requiere concesión o permiso otorgado conforme a esta Ley, por el Instituto.

ARTÍCULO 46.- Para prestar el servicio público de transporte los particulares deberán contar con concesión otorgada a su favor por el Instituto.

1.1.- **Por órdenes del C. Carlos San Román de León Encargado (sic) del área de Inspección del Instituto Estatal del Transporte.** Se recibió la llamada para acercarnos a dicho lugar en el cual elementos de vialidad, tenían retenido un vehículo particular.

1.2.- Al momento de llegar al lugar, mis compañeros inspectores el C. Fernando Maldonado León y el C. Porfirio del Jesús Macario Hidalgo, ambos adscritos a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, explicamos amablemente al conductor el motivo del levantamiento de la boleta de infracción número (sic) de folio 1308 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso. Luego entonces, al encontrarse el vehículo del quejoso dando servicio de transporte de pasajeros, vulnera los artículos 16 y 46 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche e infringe el artículo 149 fracción V y X de la citada Ley.

1.3.- Se recibió la llamada del C. Carlos San Román de León, Encargado de la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, para acercarnos al lugar en donde se levantó la boleta de infracción 1308 de fecha 28 de septiembre del 2017, **el motivo fue porque el vehículo particular se encontraba prestando un servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión que otorga el Instituto Estatal del Transporte.**

1.4.- Los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, así como los Agentes de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no tienen acceso al interior de los vehículos infraccionados.

1.5.- Sí, se levanto (sic) el inventario correspondiente por parte de Grúas Campeche, sin embargo, desconozco si firmó o no el conductor.

1.6 Si (sic), el vehículo se encuentra a disposición de éste Instituto Estatal del Transporte, de conformidad con el artículo 149 fracciones V y X de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que a la letra dice:

ARTÍCULO (sic) 149.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo (sic) anterior, los vehículos mediante los cuales se preste el servicio público de transporte, así como los que se presten los servicios de transporte mercantil y privado podrán ser impedidos para circular y quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que ésta determine, por cualquiera de las siguientes causas:

V. Por carecer de concesión para la prestación de servicio público de transporte, o de permisos para la prestación del servicio de transporte mercantil o privado:

X. En los demás supuestos que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.(sic)

1.7.- Es importante manifestarle a Usted, respecto de los hechos relatados, que esta autoridad administrativa al recibir la boleta de infracción por parte del inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal de (sic) Transporte, **el infraccionado tiene el término de cinco días hábiles para impugnar dicha boleta** de conformidad con el artículo 111 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, transcurrido dicho plazo esta autoridad emitirá una resolución dentro de los diez días hábiles siguientes en término (sic) del Artículo 114 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, la cual será notificada de manera personal al infractor y/o propietario del vehículo, para que tenga conocimiento de las sanciones a que se hizo acreedor, ello, única y exclusivamente con los datos que se recaba por el Inspector; cabe señalar que con dicha resolución no se genera automáticamente una orden de pago para que la Secretaría de Finanzas recepcione (sic) la cantidad por concepto de la infracción impuesta y mucho menos se establece en los puntos resolutiveos la obligación de notificar a la Secretaría de Finanzas para el cobro del monto correspondiente.

En este caso, el trámite a seguir posterior a la resolución y su debida notificación, es que el propietario del vehículo infraccionado debe comparecer ante esta autoridad administrativa a acreditar con documentación idónea ser propietario del mismo y una que lo haya acreditado, deberá solicitar ante esta autoridad, la orden de pago correspondiente, la cual deberá estar sellada y firmada por la Dirección, para que el infractor se apersona ante las ventanillas de la Secretaría de Finanzas a hacer efectivo el pago de la multa impuesta, requisito sin el cual la Secretaría de Finanzas se encuentra impedida para recibir el pago de las infracciones impuestas, de conformidad con lo establecido por el Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que a la letra reza:

“Artículo 14.- El Instituto expedirá la orden de pago respectiva cada garantía y por los pagos de derechos que reciba, su exhibición será únicamente a través de depósito en efectivo, cheque certificado o de caja.”

Por lo anterior, para que la autoridad recaudadora en este caso, la Secretaría de Finanzas pueda hacer el cobro de la cantidad impuesta por concepto de multa derivada de la infracción cometida, debe mediar previamente la orden de pago firmada y sellada por el Director General, posterior a la emisión y notificación de la resolución que en cada caso en particular.

1.8.- Por último, mi actuación fue en estricto apego a derecho y en funciones de inspector del Instituto Estatal del Transporte, toda vez que **el quejoso fue sorprendido en FLAGRANCIA brindando servicio público de pasajeros y sin contar con el título de concesión que le autorice hacerlo**. Lo cual quedo debidamente acreditado con las constancias enviadas con el oficio IET/SJ/1983/2017, relativas al procedimiento de administración sobre la boleta de infracción folio 1308 de fecha veintiocho de septiembre del 2017...”

[Énfasis añadido]

5.54. Ahora bien, toda vez que el Instituto Estatal del Transporte no adjuntó las constancias relacionadas con los hechos denunciados, mediante Acta Circunstanciada de fecha 07 de

noviembre de 2018, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁸ y 75 del Reglamento Interno¹⁹, dejó constancia que se entrevistó con el titular del Departamento Jurídico del Instituto Estatal del Transporte, el cual le hizo entrega de la siguiente documentación, en copias certificadas:

5.55. Oficio número IET/0126/2017, de fecha 13 de enero de 2017, relativo a la constancia de acreditación y/o identificación que designa al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, como inspector, verificador, notificador y ejecutor, adscrito al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, con vigencia del 14 de enero al 31 de diciembre de 2017.

5.56. Ocurso número IET/1792/2017, de fecha 01 de septiembre de 2017, relativo a la Orden de Inspección correspondiente al mes de septiembre de 2017, expedida por el director del Instituto Estatal del Transporte, a favor del C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, con el texto:

“...Por este medio y a fin de comprobar que el Servicio de Transporte Público, Mercantil y Privado, tanto urbano como foráneo en el Estado de Campeche cumpla con las disposiciones que establece la Ley de Transporte y su Reglamento, se le solicita permanezca en vigilancia durante el mes de septiembre del presente año, realizando inspecciones rutinarias a dicho servicio, a fin de percatarse de cualquier anomalía en alguna unidad, conductor y/o documentación.

Dichas acciones deberán llevarse a cabo en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, teniendo como objetivo que el servicio de transporte público, mercantil y privado de pasajeros, se lleve a cabo de manera regular, que porte la concesión o permiso y documentación correspondiente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 1, 16, 24 fracciones I, III, IV, VII, VIII, 25 fracciones I, VIII, X, XXI, XXIV y XXVIII, 46, 47, 48, 49, 89 fracciones I, II, III, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, 122, 124 y 125 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 1, 25, 26, 27, 28, 110, 116, 119, 120 y 121 del Reglamento de la ley de la materia; 1, 5 fracción V y 19 fracciones I, III, V, VII, IX y X del Reglamento del Instituto Estatal del Transporte; así como artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche...”

[Énfasis añadido]

5.57. Acta Circunstancia de Inspección Rutinaria de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, inspector del Instituto Estatal del Transporte, con el texto:

“...ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN RUTINARIA A UNIDAD DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DÍA 28 DEL MES DE Septiembre DEL AÑO 2017, EL SUSCRITO C. ANGEL (SIC) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS, EN MI CARÁCTER Inspector, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE, HABILITADO MEDIANTE OFICIO DE ACREDITACIÓN No. IET/0126/2017, DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2017, Y EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN CON NÚMERO DE OFICIO IET/792/2017, DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2017. AMBOS DOCUMENTOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE DE CAMPECHE, PARA LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN RUTINARIA A LA UNIDAD DE TRANSPORTE Chevrolet Spark Clasic (sic), placas (...) del Estado de Campeche

¹⁸ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

¹⁹ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

A FIN DE CONSTATAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SU REGLAMENTO. POR LO ANTERIOR Y PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, **AL ESTAR REALIZANDO RECORRIDOS EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, A LA ALTURA DE Calle 7 por Av. Juan de la Barrera Col. Fovi de esta ciudad.

ACTO SEGUIDO, ME APERSONO AL CONDUCTOR DE DICHA UNIDAD, ANTE QUIEN ME IDENTIFICO CON MI OFICIO DE ACREDITACIÓN, MI GAFETE DE IDENTIFICACIÓN Y LA ORDEN DE INSPECCIÓN, QUIEN DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE No dio información Y SE OSTENTO COMO Chofer de la unidad, CON QUIEN ENTIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA Y LO PROTESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES EL SR. (A) chofer de la unidad, POR SUS GENERALES MANIFESTÓ SER DE NACIONALIDAD No dio datos, ESTADO CIVIL No dio datos, CON FECHA DE NACIMIENTO No dio datos, SEXO No dio datos, CON DOMICILIO ACTUAL EN No dio datos; CON GRADO DE ESTUDIOS: No dio datos, QUE No dio datos SABE LEER Y ESCRIBIR, QUIEN SE IDENTIFICA CON No dio datos, LA CUAL PRESENTA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON SUS RASGOS FACIALES, Y QUE EN ESTE ACTO SE TIENE A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE LE DEVUELVE POR SER UN DOCUMENTO DE USO PERSONAL Y QUIEN DIJO DESEMPEÑARSE COMO: Chofer de la Unidad.

ACTO CONTINUO, LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, SU DERECHO DE A (SIC) NOMBRAR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, ESTOS SERAN (SIC) DESIGNADOS POR EL PROPIO INSPECTOR (), A LO QUE MANIFESTO (SIC) QUE SI () NO (X) LOS DESIGNA, POR LO QUE EL VISITADO () EL INSPECTOR (X) DESIGNA COMO:

PRIMER TESTIGO T5²⁰, DE (...) AÑOS DE EDAD, Y SE IDENTIFICA IFE, NUMERO (...) EXPEDIDA POR IFE, CON DOMICILIO EN (...) Y COMO SEGUNDO TESTIGO PAP1²¹, DE (...) AÑOS DE EDAD, Y SE IDENTIFICA IFE, NUMERO (...) EXPEDIDA POR IFE CON DOMICILIO EN (...)

SEGUIDAMENTE SE LE HACE SABER AL C. Chofer de la Unidad LAS INCIDENCIAS EN QUE INCURRIO (SIC) Y LA FLAGRANCIA EN SU PROCEDER, SIENDO ESTAS: *Realizando servicio de taxi sin tener permiso del Instituto Estatal del Transporte, haciéndose acreedor a que se levantara la infracción número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, por los sig. (sic) conceptos 1.- Conducir sin tarjetón, 5.- Falta de canje de placas, 6.- Falta de póliza de seguros, 8.- Falta de revisión mecánica, 12.- Falta de concesión para prestar servicios de transporte público de pasajeros, 15.- Falta de licencia de servicio público, 24.- Falta de razón social, 25.- Falta de número económico, 53.- No tiene clave (sic), 67.- No portar letrero luminoso con la leyenda de taxi, y 14.- Negarse el conductor a mostrar documentación, que establece el art. (sic) 158 del Reglamento de la Ley de Transp. (sic) del Estado de Campeche.*

DE IGUAL MANERA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, LE HAGO SABER QUE CUENTA CON EL TERMINO (SIC) DE CINCO DÍAS HABILES (SIC) PARA FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS RESPECTO A LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA,

²⁰T5. Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

²¹PAP1. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

ANTE LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE UBICADAS EN LA AVENIDA RICARDO CASTILLO OLIVER MANZANA 1, LOTE 1, AREA AH-KIM-PECH DE ESTA CIUDAD CON CODIGO (SIC) POSTAL NÚMERO 24014. A LO QUE MANIFESTO (SIC): No estar de acuerdo con el procedimiento.

CABE SEÑALAR, QUE LA UNIDAD Seria (sic) trasladada al corralón.

LO ANTERIOR ESTA FUNDADO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 16, 24 FRACCIONES I, III, IV, VII, VIII, 25 FRACCIONES I, VIII, X, XXI, XXIV Y XXVIII, 46, 47, 48, 49, 89 FRACCIONES I, II, III, VIII, XI, XII, XIII, XIV Y XVIII, 122, 124 Y 125 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 25, 26, 27, 28, 110, 116, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA; 1, 5 FRACCION V Y 19 FRACCIONES I, III, V, VII, IX Y X DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE; ASÍ COMO ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE. NO TENIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SE DA POR TERMINADA LA MISMA SIENDO LAS 10:55 HORAS DEL DÍA 28 DE Septiembre DEL AÑO 2017, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDOSE COPIA LEGIBLE DE LA MISMA A LA PERSONA CON QUIEN SE ATENDIO LA DILIGENCIA. QUIEN MANIFIESTA SI () NO (X) LA RECIBE. CONCLUYENDO CON LA DILIGENCIA...

[Énfasis añadido]

5.58. Oficio sin número, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, por el que rindió informe al director General del Instituto Estatal del Transporte respecto a la elaboración de la boleta de infracción folio 1308, del día 28 de septiembre de esa anualidad, con el texto siguiente:

“...Por medio del presente y acorde a lo que dispone el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, me permito informar que **el día 28 de septiembre de 2017, realizando inspecciones rutinarias y/o recorridos** en diversos puntos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a bordo de unidad oficial del Instituto Estatal del Transporte, **recibí una llamada de agentes de vialidad (sic)** para acercarnos hacia la calle 7 por Avenida Juan de la Barrera, de la colonia Fovi, de esta Ciudad, **para apoyar y proceder en contra de un vehículo particular brindando servicio de taxi sin tener concesión**, por lo que siendo aproximadamente las 10:30 horas, al llegar al lugar nos encontramos con la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública adscrita a Vialidad (sic) con el número 356, que se trataba de un vehículo marca Chevrolet, Spark Classic, con placas de circulación (...), del Estado de Campeche, y que ellos habían detectado que se encontraba prestando el servicio de transporte público. Motivo por el cual, descendí de la unidad oficial y me acerqué al conductor del vehículo marca Chevrolet, Spark Classic, ante quien me identifique (sic) exhibiendo el oficio número IET/0126/2017 que me acredita como Inspector, Verificador, Notificador y Ejecutor de fecha 13 de enero de 2017, así como también la orden de inspección número IET/1792/2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, ambos signados por Usted. **Dicha persona no se identificó y de los documentos que le fueron requeridos**, como la licencia de transporte público, tarjeta de circulación, póliza de seguro y tarjetón que lo acredite, **tampoco fueron proporcionados**. Seguidamente levanté el acta circunstanciada respectiva, haciéndole ver que se encontraba brindando servicio de taxi. Por lo tanto, **el conductor fue sorprendió (sic) en flagrancia realizando servicio de taxi sin que tenga permiso expedido por el Instituto Estatal del Transporte, haciéndose por ello acreedor a que se levantara la boleta de infracción marcada con número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017**, por los conceptos siguientes: 1 “conducir sin tarjetón”, 5 “falta de canje de placas”, 6 “falta de póliza de seguros”, 8 “falta de revisión mecánica”, 12 “falta de concesión para prestar servicio de transporte público de pasajeros”, 15 “falta de licencia de servicio público”, 24 “falta de razón social”, 25 “falta de número económico”, 53 “no tiene clave mnemotécnica”, 67 “no portar letrero luminoso con la leyenda taxi” y 14 “negarse el conductor a mostrar documentación”, que establece el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

por lo consiguiente, se retuvo la unidad, acorde a lo que dispone el numeral 149 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y se le notificó que el vehículo antes mencionado, sería trasladado al corralón, de igual manera se le notificó que tendría que pasar a las instalaciones del Instituto Estatal del Transporte para los fines conducentes. Cabe señalar, que la actuación del suscrito encuentra sustento en el oficio de acreditación y la orden de inspección citada líneas arriba...”

[Énfasis añadido]

5.59. Constancia, de fecha 05 de octubre de 2017, en la que el subdirector jurídico del Instituto Estatal del Transporte asentó que precluyó el derecho de cinco días al propietario del vehículo marca Chevrolet, Spark, sin que haya aportado pruebas o expresado alegatos, con relación a la boleta de infracción folio 1308, acorde a lo dispuesto en los artículos 111 fracción VI y 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

5.60. Oficio número IET/1757/2017, datado el 18 de octubre de 2017, por el que el director del Instituto Estatal del Transporte emitió resolución de imposición de sanción económica en contra de Q, sobre la boleta de infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de esa anualidad, del tenor literal siguiente:

“...Visto: De conformidad con los artículos 25 fracción XXII, 30 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; artículos 111 fracción VI, 114 y 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se procede a dictar resolución de imposición de sanción económica sobre la boleta de infracción con folio número 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017, levantada por el Inspector C. ÁNGEL AUDOMARO CARVAJAL VIVAS, adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, al PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CHEVROLET, SPARK, PLACAS DE CIRCULACIÓN (...) DEL ESTADO DE CAMPECHE, por haber infringido la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, al brindar un servicio público de pasajeros sin contar con el permiso para ello, basándome en los razonamientos que a continuación se establecen:

(...)

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 8, 14, 16, 24 fracciones I, III, IV, VI, VII, 25 fracciones I, VIII, XXIII, XXIV y XXVII, 30, 33, 43, 46, 47 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; artículos 1, 2, 25, 26, 27, 28, 30, 111 fracción VI, 121, 122, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, el Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, es competente para resolver la presente controversia.

II.- Que el Instituto Estatal del Transporte es un organismo desconcentrado, con autonomía técnica y facultades ejecutivas previstas dentro de la Ley de Transporte en el Estado de Campeche y su Reglamento, que tiene como objeto velar por que la satisfacción del servicio público de transporte se realice en las condiciones sociales y económicas, bajo los principios de de (sic) generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, en beneficio de los usuarios de dicho servicio. Aunado, a que dentro de las atribuciones se encuentra la de regular los servicios público (sic), privado y mercantil de transporte en el Estado de Campeche, con el objeto a que los prestadores de servicio de transporte y los conductores de vehículos destinados al mismo, estarán sujetos a lo que dispone la Ley de Transporte en el Estado de Campeche, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de otros ordenamientos legales que sea aplicables.

III.- Luego entonces, tomando en consideración que el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el c. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, en su carácter de Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, señala que a las 10:30 horas, sobre la Calle 7 por Avenida Juan de la Barrera del Fraccionamiento Fovi de esta ciudad, fue requerido por la unidad 356

con elementos de vialidad adscritos a la Secretaría (sic) de Seguridad Pública del Estado, pues habían detectado un vehículo de la marca Chevrolet, Spark, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, que estaba dando servicio de taxi sin contar con el permiso correspondiente.

Ante ello, el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, previa identificación con su constancia de acreditación, le requirió al chofer de la unidad, el título de concesión y demás documentos que le autoricen o permitan brindar servicio de taxi o de transporte público de pasajero; sin contar el chofer o conductor del vehículo con documentación alguna.

Por lo tanto, la conducta del chofer del vehículo de la marca Chevrolet, Spark, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, deriva a que fue sorprendido en flagrancia dando servicio de taxi o de transporte público de pasajeros, y no contar con dicho título de concesión o permiso que otorga el Instituto Estatal del Transporte, para brindar el servicio público de pasajeros, violando el precepto 16 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dice:

ARTÍCULO 16.- El servicio de transporte de personas en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa constituye un servicio público para cuya prestación se requiere concesión o permiso otorgados conforme a esta Ley, por el Instituto.

Luego entonces, al no solventar el chofer el requerimiento de la documentación solicitada por el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, y por consiguiente, NO tener concesión o permiso que le acredite brindar el servicio público de transporte de pasajeros, se **hizo acreedor a que el inspector levantara el acta circunstancia correspondiente y generara la boleta de infracción con folio número 1308, procediendo además a retener la unidad, conforme al artículo 149 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dice:**

ARTÍCULO 149.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo (sic) anterior, los vehículos mediante los cuales se preste el servicio público de transporte, así como los que presten los servicios de transporte mercantil y privado podrán ser impedidos para circular y quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que ésta determine, por cualquiera de las siguientes causas:

V.- Por carecer de concesión para la prestación del servicio público de transporte, o de permiso para la prestación del servicio de transporte mercantil o privado;

IV.- Tomando en consideración la constancia de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector Jurídico del Instituto Estatal del Transporte, donde declara precluido el derecho de cinco días que se le concedió en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, al Propietario (sic) del vehículo marca Chevrolet, Spark, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, sin que haya aportado pruebas o expresados alegatos, con relación a la boleta de infracción 1308, fue turnado el expediente para el dictado de la resolución respectiva.

Por lo tanto, de las constancias **se confirma la actualización de tales hipótesis normativas contempladas como falta**, y acorde a lo que dispone el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, por lo que Q y/o Propietario del vehículo marca Chevrolet, Spark, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, podría ser sancionado por la conducta citada en los resultandos 3 y 4, por violentar los conceptos citado (sic), con multa cuyo monto oscila, de la manera siguiente:

- Concepto 1, Conducir sin Tarjetón, entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.

- Concepto 5, Falta de Canje de Placas, entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 6, Falta de Póliza de Seguro, entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 8, Falta de Revisión Mecánica, entre 5 a 10 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 12, Falta de Concesión para Prestar Servicio Público de Pasajeros, entre 150 a 300 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 14, Negarse el Conductor a mostrar los Documentos, entre 5 a 10 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 15, Falta de Licencia de Chofer del Servicio Público, entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 24, Falta de Razón Social, entre 10 a 20 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 25, Falta de Número Económico, entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 53, No traer la Clave Mnemotécnica, entre 15 a 30 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 67, No portar en la Parte Superior del Vehículo Letrero Luminoso con la Leyenda taxi, entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.

Ahora bien, en el presente análisis, se detecta que el infractor además de hacerse acreedor a las infracciones señaladas en la boleta de infracción con folio 1308, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, también violenta demás conceptos del citado artículo 158 del precepto legal invocado, siendo:

- Concepto 16, Falta de tarjeta de Circulación, cuyo monto oscila entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 63, Por hacer Sitio en Lugar No Autorizado, cuyo monto oscila entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.
- Concepto 67, Por no portar en la parte superior del Vehículo letrero luminoso con la Leyenda Taxi, cuyo monto oscila entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente nacional.

Por lo tanto, el salario que se tomará en cuenta es el mínimo general vigente nacional y en el momento en que se cometió la infracción, en este caso es el vigente en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual se habría cometido la infracción antes señalada, cuyo monto es de \$80.04 M.N. (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos generales y profesionales a partir del 1 de enero del año 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016.

Transcribiendo lo señalado por el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, que dice:

Artículo 158.- Se sancionará con multa de una hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en el momento de cometerse la infracción, las contravenciones a la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Descripción	Salarios	
		Mínima	Máxima
1	CONDUCIR SIN TARJETÓN	50	100
5	FALTA DE CANJE DE PLACAS	50	100
6	FALTA DE POLIZA DE SEGURO	50	100
8	FALTA DE REVISIÓN MECANICA	5	10
12	FALTA DE CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS	150	300

14	NEGARSE EL CONDUCTORA MOSTRAR LOS DOCUMENTOS	5	10
15	FALTA DE LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO PÚBLICO	50	100
16	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACION	50	100
23	CIRCULAR SIN EL ENGOMADO DE TARIFAS Y QUEJAS	10	20
24	FALTA DE RAZÓN SOCIAL	10	20
25	FALTA DE NUMERO ECONÓMICO	50	100
53	NO TRAER CLAVE MNEMOTECNICA	15	30
63	POR HACER SITIO EN LUGAR NO AUTORIZADO	50	100
67	POR NO PORTAR EN LA PARTE SUPERIOR DEL VEHICULO LETRERO LUMINOSO CON LA LEYENDA TAXI	50	100

Y considerando, que se violó la normativa establecida en la Ley de Transporte del Estado de Campeche, específicamente los conceptos 1, 5, 6, 8, 12, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 53, 63 y 67 establecidos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, relacionado con la **“CONducir sin Tarjetón”, “FALTA DE CANJE DE PLACAS”, “FALTA DE POLIZA (SIC) DE SEGURO”, “FALTA DE REVISIÓN MECANICA (SIC)”, “NEGARSE EL CONDUCTOR A MOSTRAR LOS DOCUMENTOS”, “FALTA DE CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS”, “FALTA DE LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO PÚBLICO”, “FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN”, “CIRCULAR SIN EL ENGOMADO DE TARIFAS Y QUEJAS”, “FALTA DE RAZÓN SOCIAL”, “FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO”, “NO TRAER LA CLAVE MNEMOTECNICA (SIC)”, “POR HACER SITIO EN LUGAR NO AUTORIZADO”, “NO PORTAR EN LA PARTE SUPERIOR DEL VEHÍCULO LETRERO LUMINOSO CON LA LEYENDA TAXI”;** dicha violación a la Ley es grave por sí sola, al prestar un servicio público de pasajeros sin permiso, lo que vulnera la atribución de la autoridad para revisar y salvaguardar los derechos de los usuarios. Por consiguiente, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones.

En virtud de ello, resulta procedente aplicar la sanción máxima que estipula el tabulador indicado líneas arriba, desglosándose de la manera siguiente: concepto 1, 100 salarios por un total de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.); concepto 5, 100 salarios por un total de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.); concepto 6, 100 salarios por un total de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.); concepto 8, 10 salarios por un total de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 m.n.); concepto 12, 300 salarios por un total de 24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 m.n.); concepto 14, 10 salarios por un total de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 m.n.); concepto 15, 100 salarios por un total de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.); concepto 16, 100 salarios por un total de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.); concepto 23, 20 salarios por un total de \$1,600.80 (un mil seiscientos pesos 80/100 m.n.); concepto 24, 20 salarios por un total de \$1,600.80 (un mil seiscientos pesos 80/100 m.n.); concepto 25, 100 salarios por un total de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.); concepto 53, 30 salarios por un total de \$2,401.20 (dos mil cuatrocientos un pesos 20/100 m.n.); concepto 63, 100 salarios por un total de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.); concepto 67, 100 salarios por un total de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.)

Por lo tanto, la multa de la boleta de infracción con folio número 1308, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, asciende a un monto por la cantidad de \$95,247.60 (noventa y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 60/100 m.n.), como quedo desglosado en el párrafo anterior.

Para robustecer lo anterior, me permito transcribir la siguiente tesis: **MULTAS FIJAS. NO LO SON LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO (...).**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente, y se tiene como cierto los hechos asentados en el acta circunstanciada que dio origen a que se genere la boleta de infracción con folio número 1308, por lo que resulta valida la infracción impuesta al C. Q y/o Propietario del vehículo marca Chevrolet, Spark, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por las razones que se exponen en el considerando III y IV, se impone a Q y/o Propietario del vehículo marca Chevrolet, Spark, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, la **sanción consistente en la multa con importe en el caso de \$95,247.60 (noventa y cinco mil doscientos Cuarenta y siete pesos 60/100 m.n.)**, equivalente en conceptos Infringidos y al salario mínimo vigente nacional. El salario que se tomará en cuenta es el mínimo general vigente nacional y en el momento en que se cometió la infracción, en este caso es el vigente en el mes de septiembre del dos mil diecisiete, fecha en la cual se habría cometido la infracción antes señalada, cuyo monto es de \$80.04 M.N. (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), por haber incurrido en la falta prevista en los conceptos 1, 5, 6, 8, 12, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 53, 63 y 67 establecidos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; tal y como se encuentra debidamente desglosado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al ciudadano Q y/o Propietario del vehículo marca Chevrolet, Spark, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, que la presente resolución tiene carácter definitivo en la vía administrativa y puede ser recurrida mediante el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en la forma y términos que ésta señala (...)

CUARTO.- Gírese atento oficio al Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, a efecto de que recepcione el cobro de la cantidad de \$95,247.60 (noventa y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 60/100 m.n.), por concepto de sanción impuesta, por los motivos expuestos en la presente resolución, señalando los datos correspondientes de la misma.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Q..."

[Énfasis añadido]

5.61. Citorio e Instructivo, de fechas 27 y 30 de octubre de 2017, por el que el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, hizo constar que se constituyó en el domicilio particular de Q a efecto de notificar la resolución de imposición de sanción económica; pero al ser informado por una persona que no recibiría dicho documento, procedió a fijar en la puerta del predio la notificación del oficio IET/1757/2017, de fecha 18 de ese mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción I, 37 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Campeche.

5.62. Con motivo de la solicitud de colaboración de este Organismo Estatal, se recibió el oficio SC.OT/2018-03770, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el secretario de la

Contraloría de la Administración Pública del Estado, al que anexó copias certificadas del expediente **CGOIC/00074/17**, iniciado por la queja presentada por Q, en contra de inspectores del Instituto Estatal del Transporte por presuntas faltas administrativas, del que destacan los siguientes documentos de interés:

5.63. Formato de Quejas, Denuncias y Sugerencias, de fecha 02 de octubre de 2017, presentado por Q, en contra de servidores públicos del Instituto Estatal del Transporte y Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, con el texto:

"...HECHOS QUE DESEA DENUNCIAR

¿Dónde ocurrieron los hechos?, menciona el lugar específico: ESTACIONAMIENTO DEL ISSSTE, COL. FOVI EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

¿Cuándo ocurrieron los hechos?, señala fecha: 28 - Septiembre - 2017 hora: 10:00AM

¿Cuántos servidores públicos intervinieron? (...) JULIO MAGAÑA, ANGEL (SIC) AUDOMARO CARVAJAL MAGAÑA.

Cuéntanos lo que pasó y menciona si hubo otras personas presentes, no olvides ser concreto y claro en tu narración.

Que me encontraba el días (sic) jueves 28 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 9:45 a.m., dejando a mi esposa T1 en el estacionamiento del ISSSTE por que necesitábamos sacar una cita médica, cuando de pronto la patrulla 356 se pegó detrás de un servidor, cuando de pronto uno de los elementos de seguridad pública se acercó a mí para pedirme mis documentos, a lo que yo respondí que si le daba los documentos siempre que el me informará (sic) el motivo por el que él me estaba solicitando la licencia y tarjeta de circulación, a lo que él respondió que no me podía informar por lo que yo le contesté que tampoco yo le podía dar mis documentos, acto seguido me dijo que tenía un reporte de que yo era uber luego entonces yo le contesté que él tenía rato que estaba detrás de mí y que de lo que me acusaba no tenía pruebas, por lo que el agente Julio Magaña me contestó que en efecto que no tiene pruebas ni le consta, pero que allí dentro de mi coche estaba la persona por lo que yo le dije que esa persona era mi esposa y que había ido a sacar cita, para demostrarle mi dicho llamé al viene viene (sic) del ISSSTE para que le confirmara quien era la persona que estaba en mi auto y en efecto esta persona le dijo al agente que esa persona era mi esposa, entre tanto el agente llamó a las personas del Instituto Estatal de (sic) Transporte reteniéndome en el sitio por una hora en contra de mi voluntad, plantándose los agentes justo enfrente de mi coche para que no lo pudiera mover, hasta que llegó la unidad de transporte que era u (sic) Tsuru Nissan color azul oscuro (...), conducido por el C. Ángel Audumaru Carvajal Vivas, quien se ostentó como Inspector de Transporte y me impuso la boleta de infracción No. 1308, la cual no está fundada ni motivada, quienes abusando de su cargo cerraron mi coche, le tomaron fotos sin autorización en tanto uno de ellos me levantaba la infracción y se llevaron mi vehículo, dejándome en total estado de indefensión porque no tienen pruebas de lo que me acusan y una hora más tarde llegó la grúa haciéndome esperar 2 horas.

Cabe resaltar que las acusaciones iniciales se realizaron por los agentes de seguridad pública quienes estuvieron hablando por mucho rato a los de transporte, como si los estuvieran presionando para que acudieran al sitio.

cabe (sic) destacar que en la cajuela de mi coche estaba la llanta de refacción nueva con rin nuevo, un kit de herramientas de desmontaje de llanta de refacción, una llave de cruz, señaléticas de auxilio vial y gato hidráulico..."

[Énfasis añadido]

5.64. A su escrito de inconformidad, Q anexó la Boleta de Infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017, elaborada por el C. Ángel Audumaru Carvajal Vivas, Inspector adscrito

a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, la cual se reproduce²² a continuación:

BOLETA DE INFRACCIÓN					No. 1308
UBICACIÓN DE LA INFRACCIÓN					
Campeche		Calle 7 x Juan de la Barrera			
MUNICIPIO		CALLE Y CRUZAMIENTOS			
Fovi		10:30	28	09	17
COLOMBIA		HORA	DIA	MESES	AÑO
DATOS DEL INFRACCIÓN					
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)	
DOM. DE LICENCIA		TIPO		ENTIDAD FEDERATIVA	
DOMICILIO: CALLE, NUMERO Y COLOMBIA					
CIUDAD			MUNICIPIO		
PROPIETARIO DEL VEHICULO					
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)	
DOMICILIO: CALLE, NUMERO Y COLOMBIA					
CIUDAD			MUNICIPIO		
ENTIDAD FEDERATIVA					
DATOS DEL VEHICULO					
Chevrolet		Spark Classic			
MARCA		TIPO			
Campeche		[REDACTED]			
PLACA		ESTADO		NUM. DE SERIE	
GARANTIA DE FOLIO					
TARJETA DE CIRCULACION		PLACA		LICENCIA	
				✓ VEHICULO	
OBSERVACIONES					
Unidad Apoyo 356					
NOTIFICACIÓN AL CONDUCTOR RESPONSABLE					
Se negó firmar		28	09	17	
NOMBRE		FIRMA		AÑO	
INFRACCIÓN COMETIDA					
CONCEPTO		DESCRIPCIÓN		SANCIÓN	
1		CONDUCIR SIN TARJETON			
5		FALTA CANJE DE PLACAS			
6		FALTA POLIZA DE SEGUROS			
8		FALTA REVISION MECANICA			
12		FALTA CONCESION SERV. PUB.			
15		FALTA LIC. CHOFER SERV. PUB.			
24		FALTA RAZON SOCIAL			
25		FALTA NO. ECONOMICO			
53		NO TRAE CLAVE MNEMOTECNICA			
67		NO PORTAR LETRERO LUM. TAXI			
14		Negarse el conductor a mostrar documentos			
MONTO TOTAL _____					
EMPRESA O RAZON SOCIAL					
VEH. PARTICULAR					
NOMBRE					
DOMICILIO					
FORMULO:					
Audomaro Vivas		IET		(ilegible)	
NOMBRE		UNIDAD		FIRMA	

5.65. Audiencia de aportación de datos del C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, de fecha 17 de mayo de 2018, quien, ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, manifestó:

"...El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de aportar más y mejores datos a la presente investigación respecto a la denuncia presentada por el ciudadano Q, en relación a la detención de su vehículo por estar prestando un servicio de transporte público sin concesión autorizada, cabe mencionar que tengo 16 años trabajando en el Instituto Estatal de (sic) Transporte desde que era antes Dirección de Transporte, por lo que, tengo un horario de trabajo de 8:00 a 16:00 horas del día de lunes a viernes, pero si se nos requiriere en otro horario, y en días no laborales y festivos se nos habilita mediante oficio emitido por el Titular del Instituto Estatal de (sic) Transporte del Estado (IET), por lo que en relación a los hechos que se me narraron para mi conocimiento, quiero manifestar que **siendo el día 28 de Septiembre del 2017, estando ya en mi horario de labores a bordo de la unidad asignada para las labores de verificación, es que siendo aproximadamente las 10:00 horas del día, recibo una llamada telefónica del Encargado del Área de Inspección del Instituto siendo el C. CARLOS SAN ROMAN DE LEON (sic), el cual me informaba que estaba recibiendo una llamada telefónica por unos Agentes de vialidad (sic) de la Secretaria (sic) de Seguridad Publica (sic), los cuales tenían detenido en esos instantes a una unidad automotriz que al parecer estaba prestando un servicio de Transporte Publico (sic) sin concesión, por lo que, nos dirigimos al lugar que nos indicaron siendo a la altura de la clínica de Issste en específico en la puerta, por lo que la (sic) terminar la llamada telefónica es que me dirijo a la dirección que me señalaron siendo esta Calle 7 por avenida Juan de la Barrera de la colonia Fovi de esta Ciudad, y es que al llegar aproximadamente entre 30 min (sic) de donde me encontraba, al estar llegando me percató que efectivamente se encontraba la unidad de vialidad (sic) con número económico 356 y al igual que varios conductores de taxis de distintos radio taxis alrededor de ellos y el agente de vialidad (sic) estaba hablando con el conductor del vehículo de la marca Chevrolet, Spark, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, por lo que me acercó (sic) a donde se encontraba el agente de vialidad (sic) y el vehículo que tenía detenido y me**

²² La reproducción del documento en cita, se hizo a partir del que obra glosada en autos.

identificó como Inspector del IET, es cuando me comenta el agente de vialidad (sic) que recibió una llamada de su central de radio en donde le informaban que se apersonara a la altura de la clínica del ISSSTE, ya que habían reportado a una unidad que estaba prestando transporte público sin concesión, es el caso que al llegar al lugar indicado, se percató que un vehículo de la marca Spark estaba mal estacionado en la puerta de la clínica del ISSSTE, y cuando se acercó para pedirle al conductor que moviera su unidad, escuchó que la persona del sexo femenino que venía en el asiento del copiloto le estaba preguntando por el costo del servicio, por lo tanto al darse cuenta que el vehículo estaba dando servicio de transporte público sin la debida concesión, le pidió sus documentos, pero dicha persona quien ahora sé que responde al nombre de Q se negó a proporcionarlos, motivo por el cual el agente de vialidad (sic) solicita a la central de radio que nuestro apoyo para verificar dicha unidad, al escuchar lo anterior me dirijo al conductor y le solicité que si era tan amable de proporcionarme su documentación del vehículo, tarjeta de circulación, y licencia, a lo que me respondió que no iba a darme ninguna documentación y que no tenía por qué darnos ninguna documentación puesto que él no había hecho nada, pero los taxistas que se encontraban en el lugar refirieron que esta persona, estaba llevando pasaje y que cobraba por ello y que lo habían visto haciéndolo en varias ocasiones, por lo que ante este dicho es que le vuelvo a solicitar a Q sus documentos y se niega de nueva cuenta, motivo por el cual le informé que le iba a levantar la infracción toda vez que lo estaban señalando como prestador de servicio público de transporte de pasajeros sin concesión y ante su negativa de presentar sus documentos pertinentes, y de desvirtuar el señalamiento de los taxistas que ahí se encontraban, es por eso que le informo que se le levantaría la boleta y que para que él pueda aclarar esa situación debía apersonarse a las instalaciones del IET al área jurídica para arreglar su asunto, por lo que procedí a llenar mi acta circunstanciada de inspección de rutina y le informe al ciudadano Q que necesitaba que el (sic) la firmara y que proporcionara dos testigos para que dieran fe del hecho, por lo que de nueva cuenta se negó diciendo que estaba haciendo nada malo, por lo que para darle formalismo al acta es que solicito a los taxistas presentes en el lugar que si alguien podía apoyar siendo testigo del hecho, y es que en ese momento me refieren PAP1 y T5 que ellos firmarían el acta como testigos, por ese motivo es que procedo a levantar el acta y el agente de vialidad procedió a llamar la grúa para asegurar la unidad que se tenía detenida, ante la falta de documentación comprobatoria, el señalamiento de los taxistas ahí presentes y de nueva cuenta a pesar de la mala conducta del conductor del Spark es que le entrego la boleta de infracción número 1308 y le vuelvo a informar que se apersonara al Instituto para aclarar estos hechos en un término de no excediera de 05 días hábiles y en horario de oficina, por lo que se esperó a la llegada de la grúa y que le levantarán el inventario del vehículo que se estaba asegurando, por lo que una vez que llegó la grúa y levanto (sic) el vehículo, es procedí a retirarme del lugar de los hechos junto con el de vialidad...”

[Énfasis añadido]

5.66. Acuerdo de conclusión, de fecha 16 de julio de 2018, relativo al expediente CGOIC/00074/17, emitido por el titular de Órgano Interno de Control del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, del tenor siguiente:

“...QUINTO: En base a lo manifestado por el quejoso Q, primeramente, analizaremos si el Instituto Estatal del Transporte contaba con las facultades para realizar la verificación de las unidades de transporte.

Entre las atribuciones del Instituto Estatal del Transporte se encuentra el de **ordenar la práctica de visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte** (artículo 25 fracción XXII de la Ley del Transporte del Estado de Campeche). Así como de realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio público de transporte que presten (artículo 121 de la Ley del Transporte del Estado de Campeche).

Luego entonces se desprende que **el Instituto Estatal del Transporte es el encargado de realizar la inspección a las unidades de transporte.**

Sin embargo, es importante definir qué se entiende por **transporte público**, según el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, lo define como: "Es aquel que se lleva a cabo a cambio de un precio o tarifa para cuya prestación se requiere de una concesión o permiso otorgados conforme a esta Ley por el Instituto".

Y el artículo 2 fracción VII del Reglamento del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, define transporte como: "El servicio de transporte de pasajeros y carga, en las diversas modalidades y tipos que previenen la Ley y el Reglamento".

De tales definiciones y según lo señalado por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, en donde señala lo siguiente: "...nos encontramos con la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública adscrita a Vialidad con el número 356, que se trataba de un vehículo marca Chevrolet, Spark Classic, con placas de circulación (...), del Estado de Campeche, y que ellos habían detectado que se encontraba prestando el servicio de transporte público. Dicha persona no se identificó y de los documentos que le fueron requeridos, como la licencia de transporte público, tarjeta de circulación, póliza de seguro y tarjetón que lo acredite, tampoco fueron proporcionados. Seguidamente levante el acta circunstanciada respectiva, haciéndole ver que se encontraba brindando servicio de taxi. Por lo tanto, el conductor fue sorprendido en flagrancia realizando el servicio de taxi sin que tenga permiso expedido por el Instituto Estatal de Transporte. por lo consiguiente se le retuvo la unidad... y se le notificó que el vehículo antes mencionado, sería trasladado al corralón, de igual manera se le notificó que tendría que pasar a las instalaciones del Instituto Estatal del Transporte para los fines conducentes. **Se desprende que el vehículo de la marca Chevrolet, Spark Classic, con placas de circulación (...), del Estado de Campeche, conducida por el ciudadano Q, estaba prestando servicio de transporte público sin contar con el permiso expedido por el Instituto Estatal de (sic) Transporte.**

SEXTO: Seguidamente este Órgano Interno de Control procede a entrar al estudio de la conducta realizada por el Inspector Ángel Audomaro Carvajal Vivas, en relación a la inspección y verificación del vehículo de la marca Chevrolet, Spark Classic, con placas de circulación (...), del Estado de Campeche, se adecua a las conductas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De los documentos entregados por el Instituto Estatal del Transporte, remitidos mediante el oficio número IET/SJ/0176/2018 de fecha 21 de febrero del 2018, se encuentra lo siguiente: 1.- Copia del Gafete de identificación a nombre del C. ANGEL (sic) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS; 2. Oficio número IET/0611/2016 relativo a la constancia que designa al C. ANGEL (sic) AUDOMARO como inspector, verificador, notificador y ejecutor, adscrito al Instituto Estatal del Transporte en el Estado; 3.- Oficio número IET/1792/2017 relativo a la Orden de Inspección correspondiente al mes de Septiembre del 2017 a nombre del C. ANGEL (sic) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS emitido por el Licenciado Candelario Salomón Cruz, Director General del Instituto Estatal del Transporte; 4. Oficio número IET/0126/2017 relativo a la constancia de Acreditación del C. ANGEL (sic) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS, como Inspector del IET, de fecha 13 de enero del 2017, 5.- Acta circunstanciada de inspección de la unidad de servicio de transporte; 5.- (sic) Informe de la verificación de fecha 29 de septiembre del 2017 emitida por el C. ANGEL (sic) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS. 6.- Constancia de fecha 05 de octubre del 2017 de preclusión del término (sic) de 5 días al propietario del vehículo marca Chevrolet placas (...) del Estado de Campeche. 7.- Resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre del 2017, 8.- Citatorio de fecha 27 de octubre del 2017. 9.- Instructivo de fecha 30 de octubre del 2017 donde se deja constancia de notificación en el domicilio (...).

Con los documentos mencionados en los puntos 1 al 3 se acredita primeramente que **el inspector Ángel Audomaro Carvajal Vivas, estaba debidamente**

facultado para realizar verificaciones e inspecciones rutinaria a vehículos con la finalidad de detectar alguna anomalía a cualquier unidad de transporte público, atribución que se encuentra establecida en el artículo 19 fracciones VII y XII del Reglamento del Instituto del Transporte del Estado de Campeche, que señala lo siguiente:

Artículo 19 fracción VII.- Practicar visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte.

Artículo 19 fracción XII.- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables o le encomienden el Consejo o el Director.

Robustece lo anterior lo que dispone el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que refiere que los inspectores del transporte podrán realizar inspecciones rutinarias a las unidades durante la prestación de los servicios de transporte, y cuando durante las mismas se detectaren violaciones a la Ley y su Reglamento, **levantarán la boleta de infracción en el acto e informarán de ello al Instituto.**

Luego entonces **la conducta realizada por el inspector Ángel Audomaro Carvajal Vivas, en cuanto a realizar supervisiones y vigilancia de vehículos que presten servicio público de transporte de personas, se encontraba debidamente justificado y apegada conforme a la legislación vigente.**

SEPTIMO (SIC): En lo que corresponde a la detención arbitraria del vehículo de la Marca Chevrolet, tipo Spark, color verde de placas de circulación (...) del Estado de Campeche, por parte del C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, el artículo 126 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche refiere: "A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, así como, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección" (sic). **Bajo este tenor, queda en el entendido que la detención realizada primeramente por el Agente de Vialidad de la Secretaría (sic) de Seguridad Publica (sic) fue en apego a la normatividad aplicada anteriormente citada, ya que hubo primeramente un señalamiento que se estaba prestando servicio de transporte público sin concesión y en (sic) base a esto le fueron requeridos sus documentos por el mismo Agente de Vialidad, negándose el quejoso Q a proporcionárselos.**

Para acreditar lo antes manifestado se cuenta con la entrevista del C. Julio Cesar Magaña López, Agente de la Policía en el Área de Vialidad, realizada el día 21 de mayo de 2018, dentro de la cual refiere: "siendo aproximadamente las 10:00 horas del día, me encontraba patrullando a la altura de la Avenida Resurgimiento de esta Ciudad, en ese momento recibo un reporte por el Centralista de Radio de la Institución, solicitándome que me apersonara a la altura de la Clínica del Issste ya que les habían reportado por personal del IET que un vehículo de la marca Spark, color verde que estaba prestando servicio de transporte público sin concesión y que fuera a auxiliar en la inspección, por lo que después de recibir el reporte del centralista, es que me dirijo a la Dirección que me señalaron... y es que al estar llegando al lugar veo varias unidades de taxis de diferentes líneas, visualizando un vehículo tipo Spark que coincide con las características del vehículo reportado, que estaba mal estacionado, por lo que me detuve atrás de dicha unidad...por lo cual descendí de mi unidad y es que al estar acercando (sic) del lado del conductor pude escuchar que la persona que se encontraba sentada a lado del conductor como copiloto le estaba preguntando qué (sic) cuanto (sic) iba a ser el servicio, al escuchar y darme cuenta que la unidad no era de las permitidas para prestar el servicio (sic) transporte público, inmediatamente me dirigí al conductor, **solicitándole la documentación del vehículo que manejaba...a los que le (sic) conductor se negó a entregar los documentos** y refirió que él no estaba prestando servicio de taxista que era su esposa la que estaba a su lado, pero en ese momento los taxistas refirieron que lo habían visto en varias ocasiones llevando pasaje, **por lo que ante la negativa del conductor...de proporcionar la documentación y del señalamiento de los taxistas... es que informo a la central de radio que**

llamaran a los del IET que ellos se encargaran del asunto,el Inspector del IET le solicita al conductor quien ahora sé que responde al nombre de Q que le proporcionara la documentación de su unidad, siendo la licencia, tarjeta de circulación, pero éste se negó a proporcionarla, y ante el señalamiento de los otros taxistas que estaban en el lugar de los hechos, escuche (sic) que le comentaban al inspector que ya habían visto a esta persona con dicha unidad prestando servicio público sin concesión y ante la negativa de proporcionar sus documentos, el inspector me solicita que lo apoyara llamando a una grúa para la detención de la unidad...”.

Luego entonces al no querer proporcionar los documentos que le solicitaba el agente de vialidad, este se vio en la necesidad de requerir la presencia del Inspector del Instituto Estatal de (sic) Transporte del Estado de Campeche, tal y como se corrobora con la entrevista realizada por el C. ANGEL AUDOMARO CARVAJAL VIVAS, en la cual refiere lo siguiente (...)

Derivado de lo anterior la conducta realizada por el ciudadano Q, de NO proporcionar los documentos solicitados por el inspector Ángel Audomaro Carvajal Vivas, viola el precepto establecido en el numeral 124 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche que a la letra dice:

Artículo 124.- “Los concesionarios del servicio público de transporte están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión otorgados.”

Por consiguiente, esta conducta nos lleva a presumir que el quejoso NO cortaba con la concesión o permiso que lo acredite para brindar el servicio público de transporte de pasajeros, requisito que es indispensable para poder prestar dicho servicio (artículos 16, 46, 47 y 105 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche). Haciéndose acreedor a que el inspector levantará el acta circunstanciada correspondiente y elaborará (sic) la boleta de infracción marcada con el número 1308, así como le retuviera su unidad vehicular para remitirlo a un depósito (sic) vehicular, esto en apego a lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Fundamenta lo anterior lo establecido en el artículo 149 fracción V del citado ordenamiento que refiere lo siguiente: ... “los vehículos mediante los cuales se preste el servicio público de transporte... quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que éste determine, por cualquiera de las siguientes causas:

fracción V. Por carecer de concesión para la prestación del servicio público de transporte, o de permiso para la prestación del servicio de transporte mercantil o privado.”

Por todo lo antes expuesto se hace evidente que **en ningún momento el C. ÁNGEL AUDOMARO CARVAJAL VIVAS realizó algún abuso de autoridad** como lo refiere el quejoso Q, ya que **cumplió con la normatividad aplicable para la inspección y retención de la unidad de transporte público de pasajeros que no contaran con la concesión o permiso que lo acredite para brindar el servicio público de transporte de pasajeros.**

De estos hechos narrados se complementa (sic) con la entrevista de PAP1, el cual funge como testigo presencial en el acta circunstanciada de inspección, que a la letra manifiesta: (...)

En este mismo orden de ideas el Instituto Estatal del Transporte procede a realizar su procedimiento administrativo de Resolución de Imposición de Sanción Económica, sobre la boleta de infracción con folio 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017, tal y como lo establece el artículo 138 fracción X de la Ley de Transporte, la cual refiere que se sancionará con multa a los conductores, concesionarios y permisionarios por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente. Imponiendo al ciudadano Q y/o propietario del vehículo Chevrolet, Spark, placas de circulación (...) del Estado de Campeche,

multa por la cantidad de \$95, 247.60 (Son: Noventa y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N), toda vez que precluyó el derecho de cinco días con los que contaba el quejoso Q, para aportar pruebas o expresar alegatos, con relación a la infracción marcada con el número 1308, acorde a lo que disponen los artículos 111 fracción VI y 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, por lo que en autos se encuentra la constancia por parte del Instituto Estatal del Transporte de conclusión de dicho término el cuál no hizo uso el ciudadano Q en tiempo y forma.

Máxime que el Lic. Rubén Jesús Brito Haas, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de (sic) Transporte del Estado de Campeche, en ese entonces, le notificó (sic) personalmente al ciudadano Q que debía comparecer el día jueves 22 de marzo del 2018, a las 10:00 horas, en las oficinas (...) con la finalidad de aportar los elementos de prueba que estime necesarios para el soporte de sus declaraciones en contra de servidores públicos adscritos al Instituto Estatal del Transporte, misma cita que fue recibida personalmente por el quejoso el día 16 de marzo del año en curso, tal y como consta su firma plasmada en el citatorio antes referido, luego entonces **se le concedió su derecho de defensa** al ciudadano Q para poder aportar datos, del (sic) cual no compareció a la referida cita, quedando demostrado con la constancia de no comparecencia levantada por el citado Órgano Interno de Control.

Aunado a lo anterior se cuenta con el acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, relativo al expediente 1421/2017-VII-A, en el cual decreta el **SOBRESEIMIENTO DE ESTE JUICIO**, debido a que las consecuencias jurídicas de la orden de detención y aseguramiento del vehículo de la marca Chevrolet Spark, placa (...) del Estado de Campeche, quedaron insubsistentes, por lo tanto, no puede ser analizada, por tratarse de un estado procesal diferente; además no es factible decidir la situación jurídica anterior al quedar legalmente substituida con la resolución emitida por la autoridad administrativa; por lo que cabe considerar que, en el caso, se ha consumado irreparablemente las posibles violaciones materia de la reclamación. Interponiendo el día 26 de diciembre de 2017, el ciudadano Q un recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada y con fecha 22 de enero de 2018, el mismo quejoso se desistió del presente recurso.

Por lo anterior el quejoso Q deberá seguir el trámite correspondiente que marca la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su reglamento para la devolución de la unidad vehicular Chevrolet, Spark, placas de circulación (...) del Estado de Campeche.

Con base a lo antes expuesto **se determina que el servidor público C. ANGEL RUDOMARO CARVAJAL VIVAS, Inspector habilitado del Instituto Estatal del Transporte en el Estado de Campeche, no incurrió en ninguna de las faltas administrativas previstas en los artículos 49 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** y se encuentran incólumes los principios que rigen el servicio público previstos en el artículo 7 de esta ley y en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad:

PROVEE:

PRIMERO: Conforme a los numerales 93 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se determina la no existencia de elementos o indicios suficientes que permitan presumir la probable responsabilidad del C. ANGEL (SIC) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS** con el cargo de Inspector del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, por los hechos motivo de la presente queja.

SEGUNDO: **Se da por concluido el expediente y archívese** como asunto totalmente concluido en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...”

5.67. Acta Circunstanciada de fecha 18 de julio de 2018, elaborada por la directora General de Investigaciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal del Transporte, por el que dejaron constancia que entendieron diligencia de notificación con Q, pero ante su negativa para recibirlo, fijaron cédula de notificación en dicho domicilio particular.

5.68. En las constancias remitidas por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado, se observaron las relativas al juicio de Amparo Indirecto 1421/2017-VII-A, del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche, relativo a la demanda que presentó Q, en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y el Instituto Estatal de Transporte, por el acto que reclamó como la orden de detención y aseguramiento del vehículo de marca Chevrolet, modelo Spark, color verde, de las que, en el presente apartado, se hace referencia a las siguientes:

5.69. Oficio IET/SJ/1754/17, de fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por el director del Instituto Estatal del Transporte, por el que rindió informe de ley ante el juez de amparo.

"...SI SON CIERTOS los actos reclamados por el quejoso pero no bajo los argumentos que aduce a su Señoría, pues pretende sorprender con el único afán de que se le conceda la suspensión, y en su oportunidad el Amparo y Protección de la Justicia Federal, reiterando que los hechos que narra en su demanda de amparo, no son como los plantea.

El vehículo fue retenido por parte del Instituto Estatal del Transporte, lo cual obedece ya que el día 28 de septiembre de 2017, fue sorprendido brindando servicio público de transporte de pasajeros, sin contar con la concesión que otorga el Instituto Estatal de (sic) Transporte, para dar dicho servicio, tal y como lo establece el artículo 16 y 46 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dicen:

ARTÍCULO 16.- El transporte de personas en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa constituye un servicio público para cuya prestación se requiere concesión o permiso otorgados conforme a la ley, por el instituto.

ARTÍCULO 46.- Para prestar el servicio público de transporte los particulares deberán contar concesión otorgada a su favor por el instituto.

Luego entonces, al encontrarse el vehículo del quejoso dando servicio de transporte de pasajeros, vulnera los artículos citados e infringe el artículo 149 fracción V y X de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dice:

ARTÍCULO 149.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo anterior, los vehículos mediante los cuales se preste el servicio público de transporte, así como con los que se presten los servicios de transporte mercantil y privado podrán ser impedidos para circular y quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que ésta determine, por cualquiera de las siguientes causas:

V. Por carecer de concesión para la prestación del servicio público de transporte, o de permiso para la prestación del servicio de transporte mercantil o privado;

(...)

X. En los demás supuestos que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, los argumentos vertidos por el ahora quejoso, son falacias y argucias ya que no existió tal orden de detención, simple fue sorprendida en flagrancia

brindando servicio público de pasajeros y no contar con el título de concesión que le autorice para ello...”

[Énfasis añadido]

5.70. Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2017, por el cual el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, determinó sobreseer fuera de audiencia, el Juicio de Amparo Indirecto, por los motivos siguientes:

“...Ahora bien, con apoyo en los artículos 63, fracción V y 61, fracción XVII, ambos de la Ley de Amparo, este juzgador estima necesario analizar si durante la sustanciación de este juicio ha sobrevenido o no alguna causa de improcedencia.

(...)

Al respecto, cabe señalar que este juzgado advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

De manera que **las consecuencias jurídicas de la orden de detención y aseguramiento del vehículo señalado quedaron insubsistentes, por lo tanto, no puede ser analizada, por tratarse de un estado procesal diferente;** además, no es factible decidir la situación jurídica anterior al quedar legalmente substituida con la resolución emitida por la autoridad administrativa, por lo que cabe considerar que, en el caso, se ha consumado irreparablemente las posibles violaciones materia de la reclamación”

[Énfasis añadido]

5.71. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Campeche, en colaboración con esta Comisión Estatal, remitió los oficios FGE/VGDH/DHyCI/22.1/1934/2018 y FGE/VGDH/DH/22/52/2023, de fechas 05 de diciembre de 2018 y 15 de marzo de 2023, suscritos por titular de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, a los que adjuntó los diversos ocursos 953/FEIDTDPPDH/2018 y 142/FEIDTDPPDH/2023 datados el 04 de diciembre de 2018 y 09 de marzo de 2023, signados por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos, al que adjuntó copias certificada del Acta Circunstanciada **AC-2-2017-16174**, iniciada por la denuncia de Q, en contra de los CC. Julio César Magaña López y Ángel Audomaro Carvajal Vivas, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad e inspector del Instituto Estatal del Transporte, respectivamente, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, de las que se citan por su interés, las siguientes:

5.72. Acta de denuncia de Q, de fecha 29 de septiembre de 2017, ante la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que expresamente manifestó:

“...El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de manifestar que el día de ayer 28 de Septiembre de 2017 al rededor (sic) de las 10:00 horas me estacione (sic) sobre la franja amarilla frente a la clínica del ISSSTE, debido a que no había lugar, mientras esperaba a que mi esposa fuera (sic) sacar turno para su consulta, en ese momento una unidad 356 de vialidad (sic) a cargo del comandante Julio Magaña y (sic) me solicito (sic) mis documentos tal es (sic) como tarjeta de circulación de mi vehículo de la MARCA GENERAL MOTOR DE MEXICO, LINEA CHEVROLET DE COLOR VERDE CON PLACAS (...) del estado (sic) de Campeche y licencia de manejo, a lo que le conteste (sic) que con mucho gusto se los proporcionaba pero que me dijeran el motivo por el que me lo solicitaban a lo que el agente se nego (sic) y de la misma manera fue que me negué, después de unos

segundos de insistirle fue que dicho comandante me dijo que el motivo era porque había un reporte de que era conductor de UBER, a lo que de inmediato me negué (sic) hacerlo pero el comandante insistió de que lo era y que me encontraba esperando a una persona, misma que le indique (sic) que era mi esposa que había descendido para sacar una cita, motivo por el cual le pedí al señor que nos ayuda a salir del estacionamiento que se acercara y que frente al comandante dijera si había visto que subiera o bajar (sic) personas, a lo que el señor dijo que solo a una persona, al (sic) cual era mis (sic) esposa, seguidamente le dije al comandante que me iba a retirar porque ya había salido mi esposo (sic) a lo que me indico (sic) que no podía porque aún iba a llegar personal del Instituto (sic) de Transporte, por lo que al rededor (sic) de una hora se apersono (sic) una unidad de inspección (...) del Instituto Estatal de (sic) Transporte a cargo de ANGEL (SIC) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS y procedió a levantarme una boleta de Infracción por lo cual le pregunte (sic) el motivo a lo que me negaron información y **me expidieron una copia de la boleta**, la cual anexo, así como también en ese momento le solicite (sic) las pruebas de lo que se me acusaba a lo que me dijeron que no tenias (sic) nada de pruebas ante ello les pregunte (sic) si ya me podía retirar pero me indicaron que no y para cerciorarse de que no me fugara me encerraron por enfrente de (sic) por detrás porque iba a llegar una grúa para trasladar mi vehículo, después de una horas (sic) arribo (sic) una grúa del corralón GRUAS (SIC) DE CAMPECHE y le dije al inspector que no se podían llevar mi vehículo, me indicaron el motivo real de cuál era el motivo por lo cual (sic) se llevaban mi vehículo y tampoco me proporcionaron un acuse del mismo, por lo anterior me presento para interponer la denuncia en contra de JULIO MAGAÑA y ANGEL (sic) AUDOMARO CARVAJAL VIVAS por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD...”

[Énfasis añadido]

5.73. Acta de Entrevista a T1, de fecha 14 de marzo de 2018, quien ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos, expresó lo siguiente:

“...Fue el día jueves 28 de septiembre de 2017, fuimos a sacar una ficha para que consultara mi esposo Q, eran como cuarto para las diez de la mañana, llegamos al ISSSTE, mi esposo se estaba estacionando cuando llegó vialidad (sic) y le dijo que le diera sus documentos y él le dijo no te lo (sic) puedo dar, si no me dices el motivo por el cual me estas (sic) pidiendo mis documentos, a lo cual el comandante le dijo que no le puede decir nada y mi esposo le contesta de manera igual, entonces que no le puede entregar sus documentos por que (sic) si no le dice por que (sic) le esta (sic) pidiendo sus papeles y el Comandante le dijo que no le puede decir, por que (sic) él solo recibió un reporte que lo tiene que detener, entonces fue que el **comandante de vialidad le dijo a mi esposo, que tiene un reporte**, y mi esposo le contestó sobre que (sic) o por que (sic), entonces el **Comandante le dijo, tiene un reporte sobre que es UBER**; entonces mi esposo le dijo, tienes alguna prueba de que yo soy lo que tu me estas acusando, entonces el Comandante le dijo a mi esposo SI (sic) TENGO LA PRUEBA, ESTA ES TU PASAJERA, y mi esposo le contestó NO, COMO (sic) PRUEBAS QUE ESA ES MI PASAJERA, ESA ES MI ESPOSA, Y YO SI (sic) TE LO PUEDO PROBAR QUE ES MI ESPOSA, NO MI PASAJERA, y entonces mi esposo llamo (sic) a un muchacho que trabaja en el estacionamiento acomodando los coches, lo llaman EL VIENE VIENE (sic), y llegó el muchacho y le dijo al Comandante, QUE EFECTIVAMENTE YO ERA SU ESPOSA, QUE VAMOS A SACAR FICHA Y QUE NO ERA LA PRIMERA VEZ, fue cuando **le dije a mi esposo que le preguntara por su nombre al Comandante, el se dio a conocer como JULIO MAGAÑA, y le dijo el Comandante a mi esposo que no se puede ir, por que esta (sic) viniendo en camino el Instituto (sic) de (sic) Transporte** y mi esposo le dijo, por que (sic) viene (sic) Instituto (sic) de (sic) Transporte (sic) por que lo van a detener, y el Comandante le contestó ahorita que llegue (sic) Instituto (sic) de (sic) Transporte le va a informar; Instituto (sic) de (sic) Transporte llegó como a la hora, cuando llegaron el comandante pego (sic) su patrulla 356 mas (sic) cerca del vehículo de mi esposo, por la parte de atrás, aclaro que el vehículo de mi esposo es un Spark Chevrolet de color Verde, y en la parte de adelante del vehículo de mi esposo se paro (sic) el vehiculo (sic) Tsuru oscuro

del Instituto (sic) de (sic) Transporte, en el que llego (sic) una persona que conozco por el nombre de ÁNGEL AUDOMARO CARBAJAL, y un acompañante, pensaron el coche de mi esposo cerrándole el paso, mi esposo que ya se había bajado del coche fue (sic) hablar con ellos, y les pregunto (sic) a los del Instituto POR QUE (sic) LO ESTAN (sic) DETENIENDO, y ellos no quisieron decir nada, entonces mi esposo les siguió insistiendo por que necesitaba información por que lo estaban deteniendo de esa manera, y les insistió y fue entonces que ellos ANGEL (sic) y su acompañante Alto (sic), de complexión Delgada (sic), cabello negro corto; empezaron (sic) hablar entre ellos y le tomaron fotos al coche, a las placas, y no le contestaron mi esposo, y únicamente le dijeron que desocupara el coche que estaba viniendo Grúas Campeche, por que se lo iban a llevar (coche), y mi esposo les siguió insistiendo a Ángel Audomaro, quién le dijo a mi esposo QUE TENIA (sic) UN REPORTE DE QUE ERA UBER, y le contestó mi esposo LE DIJO NO TE PUEDES LLEVAR MI COCHE NADA MAS (sic) ASÍ, SI NO MUESTRAME (sic) LAS PRUEBAS DE LO QUE ME ESTAS ACUSANDO, y Ángel Audomaro, no contesto (sic) nada, ni mostró prueba alguna, así dieron las once de la mañana y ya iban a dar las doce de la mañana y no llegaba la Grúa y yo estaba desesperada por que mi hijo iba a salir del kínder (sic), y le dije a mi esposo, TU NO TIENES NINGUN (sic) DELITO DE LO QUE TE ESTAN (sic) ACUSANDO, HAY QUE IR POR EL NIÑO, LLEVALES (sic) EL CARRO DONDE ELLOS QUIEREN, y les dijo mi esposo que si querían llevar el carro le dijeran donde, y el (sic) mismo se los llevaba y cuando mi esposo les dijo esto, ellos reaccionaron corriendo a sus Vehículos (sic) y arrancándolos y pensaron mas (sic) el vehículo de mi esposo, es decir le cerraron mas (sic) el espacio y seguían insistiendo llamando a grúas Campeche para que se llevaran el carro de mi esposo, y eran como diez para las doce del día cuando llegaron los de las grúas Campeche, mi esposo me dijo que bajara mis cosas, baje (sic) mi bulto y mi compra que tenia (sic) en mi mano, y los de las grúas hicieron su trabajo únicamente llevando el vehículo y se entendieron con los del Instituto (sic) de (sic) Transporte, y fue todo lo que sucedió, aclaro que a mi esposo le dieron una boleta de infracción de color rosada del Instituto (sic) de (sic) Transporte, es todo lo que tengo que manifestar...”

[Énfasis añadido]

5.74. Acta de Entrevista a T2, en calidad de aportador de datos, de fecha 23 de marzo de 2018, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensores de Derechos Humanos, con el texto:

“...Siendo el día jueves 28 de septiembre del 2017, aproximadamente a las 10:00 horas, estaba llegando al ISSSTE por que acompañe (sic) a mi tía (...) a dicha unidad de salud, toda vez que ella necesitaba sacar una cita, mientras esperaba a mi tía a las afueras de las inmediaciones, **me percate (sic) que se encontraba el enfermero Q, en el interior de su vehículo en compañía de su esposa** de quien desconozco su nombre, al paso de aproximadamente 15 minutos **llegó una patrulla marcada con el número 356 de Vialidad (sic)**, en la que iban a bordo dos personas, mismos que se estacionaron adelante del vehículo de Q, que es un spark color verde, nuevo, y empezaron a hablar con él, desconozco que fue lo que platicaron, ya que yo me encontraba un poco retirada, solo puede observar que inmediatamente después de que llego (sic) la patrulla, **al paso de unos 15 minutos un Tsuru color azul llegó al lugar**, y se estaciono (sic) detrás del vehículo de Q cerrándole el paso y de dicho vehículo descendieron tres personas, las cuales se acercaron al enfermero, pero de nueva cuenta no logre (sic) escuchar nada debido a que me encontraba aproximadamente como a siete metros de distancia, pero si (sic) notaba de lejos que Q, se encontraba disgustado por los ademanes que hacia (sic) con su manos, me entere (sic) que las personas que descendieron del Tsuru eran empleados de la Secretaria (sic) de Transporte del Estado, por comentarios de la misma gente que se encontraba en ese momento observando lo que pasaba, y a quienes no conozco, posteriormente yo me retire (sic) del lugar...”

[Énfasis añadido]

5.75. Acta de Entrevista a T3, en calidad de aportador de datos, de fecha 04 de junio de 2018, quien ante el agente Ministerial Investigador, narró lo siguiente:

“...No recuerdo la fecha exacta pero fue a fines del mes de Septiembre de 2017 cuando me encontraba trabajando como franelero en las inmediaciones del ISSSTE cuando siendo alrededor de las 10 de la mañana se estaciono (sic) un carro color verde sobre la calle donde se encuentra (sic) los cajones especiales para discapacitados (sic), bajando una mujer del lado del copiloto quien entro a la clínica (sic), quedandose (sic) un señor en el interior del lado del piloto mismo que reconoci (sic) y se (sic) que es enfermero ya que viene seguido a la clínica (sic), después de unos minutos es que llego (sic) una patrulla de vialidad (sic) que se le pego (sic) a un costado del carro y le menciono (sic) que se moviera porque estaba mal estacionado, pero el señor del carro no quiso poniendose (sic) grosero con los policías y con quienes empezo (sic) a discutir, al poco tiempo es que sale la señora que habia (sic) bajado del carro volviendose (sic) a subir al carro, asi (sic) mismo alcance (sic) a escuchar que los policias (sic) le dijeron que era Uber y es que este señor me habla para que me acerque a ellos preguntandome (sic) si habia (sic) visto que bajaran mas (sic) personas del carro a lo que conteste (sic) que solo vi que bajo (sic) una persona, posteriormente se pegan unas patrullas una adelante y otra atras (sic), y al querer quitarse este señor es que golpea de reversa a la patrulla que tenia (sic) atras (sic), posteriormente llego (sic) personal del Instituto Estatal de (sic) Transporte quienes platicaron con el señor para posteriormente llevarse su carro con una grua (sic). No omito manifestar que este señor del carro verde frecuentemente se estaciona en dicho lugar, no haciendole (sic) caso a los policias (sic) cuando le piden que se retire...”

[Énfasis añadido]

5.76. Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2019, por el que la Representación Social determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-16174, misma que fue notificada a Q el día 30 de ese mes y año.

5.77. Escrito datado el 20 de enero de 2020, por el que Q presentó demanda de Amparo Indirecto en contra de la determinación del No Ejercicio de Acción Penal del agente del Ministerio Público, la cual quedó registrada con número 72/2020-II-A, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

5.78. Resolución de fecha 28 de junio de 2021, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en la que sobreseyó el juicio de Amparo Indirecto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, quedando firme la determinación de la Representación Social en ejecutoria del 27 de julio de esa anualidad.

5.79. Mediante oficios TJA/SUA/735/2018, TJA/SUA/496/2019 y TJA/SUA/048/2020, de fechas 07 de diciembre de 2018, 17 de septiembre de 2019 y 05 de febrero de 2020, suscritos por la Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en colaboración con esta Comisión Estatal, remitió copias certificadas del **expediente 12/2018/SUA, relativo al Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad**, en contra de la resolución de imposición de sanción económica, de fecha 18 de octubre de 2017, sobre la boleta de infracción folio 1308, de 28 de septiembre de esa anualidad, emitida por el director del Instituto Estatal del Transporte, del que destacan los siguientes documentos:

5.80. Oficio SEAFI0301/AG/DJ/AJ01.2/177/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, por el que el administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), rindió informe en relación a los actos atribuidos por Q, en el Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad, con el texto:

“...No existe en autos algún dato de que mi representada haya emitido un acto o resolución que impacte la esfera jurídica de Q, lo que combate es la ilegalidad de la boleta de infracción 1308, misma resolución que fue dictada por el IET, no siendo acto imputable a esta Secretaría de Finanzas.

No se tiene registro alguno de que se haya ordenado iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva la sanción económica impuesta a Q...

[Énfasis añadido]

5.81. Sentencia de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, en el expediente 12/2018/SUA, relativo al **Juicio Contencioso-Administrativo de Nulidad**, en la que resolvió lo siguiente:

“...Lo anterior es así, dado que acorde a los numerales 120 y 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, los inspectores del transporte podrán realizar inspecciones rutinarias a las unidades durante la prestación de los servicios de transporte y cuando durante las mismas se detectaren violaciones a la Ley y su Reglamento levantarán la boleta de infracción en el acto e informarán de ello al Instituto. Y dentro de un plazo de cinco días siguientes al hecho de que se trate, el infractor podrá acudir al Instituto para alegar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en su descargo. En un término de diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo antes señalado, el Director emitirá la resolución correspondiente.

*De lo que se desprende que **el inspector debió levantar la boleta de infracción con número de folio 1308**, -de la cual deriva la resolución que se impugnando **atendiendo a las formalidades de ley, y llenando todos y cada uno de los espacios que integran dicha boleta**, a fin de no dejar en estado de indefensión al infractor, observándose de las constancias anexadas por el actor, que **no se asentó el monto total de la sanción, toda vez que resulta ser requisito indispensable para que el infraccionado tenga conocimiento plano de la sanción y el monto de la misma a la que se ha hecho acreedor, y en su caso hacer uso de su defensa y presentar en el plazo de 5 días, las pruebas que considere a su favor y defenderse de la multa impuesta.***

*Quedando claro que la resolución a que hacer referencia el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, será emitida por el Director, en caso de que el infractor acuda ante el Instituto a alegar lo que a su derecho convenga, en caso de no ser así, podrá hacer uso de cualquier otro medio de defensa previsto en la ley, **no siendo en ese momento cuando se proceda a fijar el monto de la sanción**, pues acorde el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, **se sancionará con multa al momento de cometerse la infracción**, debiendo cumplirse los requisitos formales de legalidad y procedimentales que todo acto debe contener, que en este caso deriva de la boleta de infracción con número de folio 1308.*

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal. Cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, pues en la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y Reglamentos del Instituto y de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, señalados con anterioridad, se determina claramente la competencia de funcionarios públicos de dicho Instituto, que se encuentran facultados para la aplicación de dicha Ley y Reglamentos, así como imponer las multas cuando se cometan infracciones a la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

*Es de estimarse que **las autoridades del Transporte del Estado, no sujetaron su actuación al procedimiento de sanción que establecen tanto la Ley de Transporte del Estado de Campeche como el Reglamento de dicha Ley**, actualizándose a favor del ciudadano Q, la **causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 8 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.***

Queda claro entonces, que la actuación de las Autoridades no debe ser ilegal o arbitraria, sino ser acorde al estado de derecho y el principio de legalidad. Por tanto,

cuando los actos de la autoridad se formulan en contravención al mandato legal, deben ser declarados nulos por ilegales, a través de los medios de control de legalidad que constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados.

En consecuencia, al resultar **FUNDADOS** los agravios contenidos en los incisos i) y j), y en términos de la fracción II del artículo 63 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el Director del Instituto Estatal de (sic) Transporte, todo ello en atención a las señaladas en el presente Considerando.

En virtud de ello, y al resultar **FUNDADOS** los agravios contenidos en los incisos i) y j), hechos valer por el promovente, resulta innecesario entrar al estudio de los demás agravios, **dejándose a salvo sus derechos para realizar los trámites correspondientes para la liberación de su vehículo**; por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son **FUNDADOS** los agravios contenidos en los incisos i) y j) hechos valer por el ciudadano Q, en contra de la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el Director del Instituto Estatal del Transporte por los motivos expresados en el Considerando VII de esta resolución.

SEGUNDO: Ha sido **PROCEDENTE el Juicio Contencioso-Administrativo de Nulidad** promovido por el ciudadano Q en contra de la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el Director del Instituto Estatal del Transporte.

TERCERO: Con fundamento en la fracción II del artículo 63 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, **se declara la nulidad de la resolución de imposición de sanción económica** de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el Director del Instituto Estatal de (sic) Transporte, para todos los efectos legales que correspondan...”

[Énfasis añadido]

5.82. Oficios TJA/SUA/403/2019, TJA/SUA/404/2019, TJA/SUA/405/2019 y TJA/SUA/406/2019, de fechas 12 de julio de 2019 y Razón de Notificación, de fecha 13 de agosto de 2019, por las que dicha resolución se notificó a las autoridades involucradas y, en el último de los documentos la actuario adscrita al del Tribunal Superior de Justicia hizo constar que notificó de manera personal a Q, el cual firmó para constancia.

5.83. Oficio TJA/SSU/045/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, al que anexó copias certificadas de la **Sentencia Definitiva**, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en el Toca 05/2019/SSU, relacionado con el **recurso de Revisión interpuesto por el director General del Instituto Estatal del Transporte**, en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 2019, en la que determinó lo siguiente:

“...**VISTOS:** Para resolver por esta Sala Superior Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, los autos del **Toca número 05/2019/SSU**, relativo al **Recurso de Revisión** interpuesto por el ciudadano Licenciado Juan José Castillo Zárate, entonces Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche de la Secretaría General de Gobierno; contra la sentencia definitiva de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por la entonces Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa; en el expediente número

012/2018/SUA, referente al Juicio Contencioso-Administrativo de Nulidad, promovido por el ciudadano Q, contra la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche, y

TRÁMITE:

I.- INTERPOSICIÓN. Con fecha 27 de agosto de 2019, el ciudadano Licenciado JUAN JOSE CASTILLO ZÁRATE, entonces Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche de la Secretaría General de Gobierno, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de Revisión contra la sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la entonces Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, en el expediente número 012/2018/SUA, relativo al Juicio Contencioso-Administrativo de Nulidad, promovido por el citado Q, contra la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017, sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el Director General del instituto Estatal de Transporte de Campeche.

II.- ASIGNACION DE TOCA. Que por auto de data 02 de septiembre de 2019, se tuvo por presentado el escrito del ciudadano Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, entonces Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual interpuso recurso de Revisión contra la sentencia definitiva de fecha doce de julio de dos mil diecinueve dictada por la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa; se formó Toca por duplicado, marcándose con el número 05/2019/SSU, y se solicitó a la entonces Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, el expediente de origen para la substanciación del medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, vigor.

III.- ADMISIÓN. Por acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2019, se recibió de la Sala Unitaria Administrativa el expediente número 012/2018/SUA y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, en vigor, encontrándose dentro del término legal se admitió el recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, entonces Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche de la Secretaría General de Gobierno, autoridad demandada en el juicio de origen, contra la sentencia definitiva de fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, y se ordenó correr traslado con las copias del escrito de Revisión a las partes del juicio de origen, para que en el término de cinco días hábiles expusieran lo que a sus derecho conviniera.

(...)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que esta Sala Superior Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, es **COMPETENTE** para conocer y resolver los recursos de Revisión que se presenten en los Juicios de Nulidad en la vía Contenciosa-Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en vigor, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, en vigor.

SEGUNDO. Oportunidad. La presentación del recurso de Revisión es oportuna, ya que se realizó dentro del término de diez días hábiles a que se refiere el artículo 67, del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, en vigor en relación con los numerales 18 y 22 del citado Código, el martes 27 de agosto de 2019, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche (visible a foja 13 vuelta de este Toca).

Esto es así, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al recurrente Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche, a través del oficio número TJA/SUA/403/2019 el martes 13 de agosto de 2019 (visible a foja 325 del expediente de origen), notificación que surtió Sus efectos el miércoles 14 de agosto 2019.

Por consiguiente, el término de diez días comenzó a contarse a partir del martes 15 de agosto de 2019 y concluyó el miércoles 28 de agosto de 2019. Para obtener este cómputo, se descontaron en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, en vigor, los días 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019, por ser sábados y domingos.

En consecuencia, el recurso de Revisión se interpuso dentro del término legal previsto para ello.

TERCERO. Legitimación. El recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que fue suscrito por el ciudadano Licenciado Juan José Castillo Zárate, entonces Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad de conformidad con el artículo 10, Fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado Campeche, en relación con el numeral 30 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en vigor.

Por ende, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.-

CUARTO. Acto Impugnado. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Unitaria en materia Contenciosa-Administrativa, que en sus puntos resolutivos dice:

(...)

QUINTO. Estudio de los agravios planteados.

(...)

En esas condiciones, para facilitar el estudio y entendimiento de la presente resolución, se exponen de manera sintetizada los agravios vertidos por el recurrente ciudadano Licenciado JUAN JOSE CASTILLO ZÁRATE, entonces Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche de la Secretaría General de Gobierno, en su escrito de interposición del recurso de Revisión, el cual se encuentra contenido en el apartado denominado AGRAVIOS, mismos que serán ordenados alfabéticamente, siendo los siguientes:

A).- Señala el recurrente que la Magistrada de origen se extralimitó al declarar la nulidad de la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, en razón que esos documentos, como prueba documental pública, sí cumplen con los principios fundamentales de legalidad respecto de su fundamentación y motivación, de lo cual se deduce que la carga de la prueba le corresponde al particular para que la autoridad judicial o administrativa, se pueda pronunciarse respecto de la validez o, en caso contrario, la nulidad de un acto administrativo.

Que en el caso que la autoridad demandada no conteste la demanda en el término correspondiente se declara su preclusión, considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario, esa presunción se limita tener por ciertos los hechos que afirmó el actor en su demanda, pero es insuficiente, por si sola, para demostrar la nulidad del acto administrativo, por ende, corresponde a la actora, allegar pruebas relativas para acreditar su pretensión.

Lo que no impide la obligación que tenía la entonces Magistrada de origen de valorar las pruebas en base a la ley como lo señala el artículo 43 del Código en cita.

B).- Señala que al momento de valorar la prueba documental, en la sentencia que hoy se impugna, consistente en la resolución de imposición de sanción económica del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete sobre la boleta de infracción 1308 del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se omitió analizar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche en especial sus artículos 120 y 121, los cuales señalan el trámite para el caso de la imposición de una boleta de infracción por el Inspector y su posterior resolución definitiva por parte del Director.

C).- Que la preclusión es la ficción jurídica por medio de la cual la ley considera Confesos los hechos, salvo prueba en contrario, por lo que la resolución de imposición económica sobre la boleta de infracción con folio número 1308, emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y la propia boleta de infracción 1308, son elementos probatorios que ratifican su propia validez. Por lo que ambos documentos están ajustados a derecho y cumplen con el derecho humano de legalidad y los derechos fundamentales de motivación y fundamentación, independientemente que se tengan por confesos los hechos.

Expuestos tales argumentos, esta Sala revisora procede al estudio de los mismos, así como de las constancias que obran en autos, las cuales son valoradas conforme a los artículos 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, en vigor.

Los argumentos vertidos en el inciso **A)**, resultan **Infundados** en atención a lo siguiente.

En este sentido, el recurrente manifiesta que la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308, de 28 de septiembre de 2017, cumplen con los principios fundamentales de legalidad respecto de su fundamentación y motivación, al ser documentales públicas: por lo que la Sala de origen se extralimitó al declarar la nulidad de los mismos.

Contrario a lo expresado por el revisionista, la autoridad resolutora, hoy señalada como responsable, **sí valoró dichas documentales, y fue precisamente de esa valoración, que se determinó la falta de fundamentación y motivación respecto a la imposición de sanción económica** de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, ya que la correcta fundamentación implica que en el acto de autoridad se exprese la norma legal aplicable al caso concreto, y la motivación se trata del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permita su defensa, para el caso que resulte irregular.

Por tanto, no asiste la razón al recurrente, cuando señala que la preclusión declarada por la omisión de contestar la demanda dentro del término correspondiente, considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario, es insuficiente, por si sola, para demostrar la nulidad del acto administrativo, señalando que esa presunción se limita a tener por ciertos los hechos que afirmó la actora en su demanda, y que corresponde a la actora, allegar pruebas relativas para acreditar su pretensión.

Se afirma lo anterior, ya que la parte actora en el juicio de origen, sí aportó las pruebas documentales que señala el hoy recurrente, mismas que al ser objeto de estudio en la sentencia que hoy se revisa, y tras ser analizadas y valoradas, se concluyó **que eran fundados los agravios vertidos por el actor, en el juicio de origen, en cuanto al procedimiento para la aplicación de la sanción económica y a la ausencia de fundamentación y motivación**, tomando en consideración lo dispuesto en los numerales 42 y 43 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, en vigor.

Respecto de los agravios contenidos en el inciso **B)**, se tiene que los mismos resultan **infundados**; esto es así, porque en cuanto a lo manifestado por el recusante de que

no se analizó el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en sus artículos 120 y 121, mismos que señalan el trámite para la imposición de una boleta de infracción por parte del inspector y su posterior resolución definitiva por parte del Director, se observa lo siguiente en la sentencia que hoy se impugna (...)

Ante lo determinado, se concluye que **sí se analizaron los artículos 120 v 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche**, al caso concreto.

Respecto de los agravios contenidos en el inciso **C)**, los mismos devienen **infundados**, pues como se ha expresado en líneas anteriores, **no se cumplió con la fundamentación y motivación debidas, y más aún, la autoridad encausada no aportó los medios probatorios que estimasen conveniente para demostrar la legalidad del acto controvertido**, al declararse precluido su derecho a Contestar. Reiterándose que las autoridades administrativas están obligadas a fundar y motivar sus determinaciones.

En razón de lo expuesto, considerado y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el ciudadano Licenciado Juan José Castillo Zárate, entonces Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche de la Secretaría General de Gobierno, contra la sentencia definitiva de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en el expediente número **012/2018/SUA**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad, promovido por el ciudadano Q, contra la resolución de imposición de sanción económica de fecha 18 de octubre de 2017 sobre la boleta de infracción con folio número 1308 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el Director General del Instituto Estatal de Transporte de Campeche, por los motivos expuestos en el Considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

TERCERO: Remítase testimonio de la presente resolución, así como el expediente original número 012/2018/SUA, al Magistrado de la Sala Unitaria en materia Contenciosa-Administrativa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; hecho lo anterior archívese el presente Toca número 05/2019/SSU, como asunto fenecido.

CUARTO: Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 17 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, en vigor, notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y cúmplase...”

[Énfasis añadido]

5.84. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.85. El **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, implica el deber del Estado de abstenerse de realizar actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, las posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En este derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

5.86. Los artículos 8 fracción VII, 24, 25 fracciones I y XXII y 121 de la Ley del Transporte del Estado de Campeche, vigente en la época de los hechos denunciados, establecía:

"...ARTÍCULO 8.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

VII. Transporte Público.- Es aquel que se lleva a cabo a cambio de un precio o tarifa para cuya prestación se requiere de una concesión o permiso otorgados conforme a esta Ley por el Instituto.

(...)

ARTÍCULO 24.- El Instituto Estatal del Transporte es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley y tiene por objeto:

I. Prestar el servicio público de transporte en todo el territorio del Estado;

II. Promover el desarrollo y modernización del servicio público de transporte;

III. Velar porque la satisfacción del servicio público de transporte se realice en las condiciones sociales y económicas más convenientes conforme a los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia; y salvaguardando los derechos de los usuarios del transporte público.

IV. Prevenir que en la prestación del servicio público de transporte se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal;

V. Determinar los términos y condiciones para la prestación del servicio público de transporte y otorgar concesiones a particulares para su prestación;

VI. Determinar los términos y condiciones para la prestación del servicio mercantil y privado de transporte y otorgar permisos a particulares para su prestación;

VII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones que conforme a ella se emitan; y,

VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar, regular y supervisar la prestación del servicio público, mercantil y privado de transporte;

(...)

XXII. Ordenar la práctica de visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte; así como recepcionar y dar seguimiento a las quejas presentadas por los usuarios;

(...)

*ARTÍCULO 121.- A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las normas técnicas que conforme a las mismas emita el Instituto, éste **podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios**, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio público de transporte que presten..."*

[Énfasis añadido]

5.87. Los artículos 110, 120, 121, 122 fracción VIII y 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, indican:

“...ARTÍCULO 110.- El Instituto podrá realizar actos de inspección por conducto de los inspectores del transporte, para constatar el debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 120.- Los inspectores del transporte podrán realizar **inspecciones rutinarias** a las unidades durante la prestación de los servicios de transporte, y cuando durante las mismas se detectaren violaciones a la Ley y su Reglamento, levantarán la boleta de infracción en el acto e informarán de ello al Instituto.

ARTÍCULO 121.- Dentro de un plazo de cinco días siguientes al hecho de que se trate, el infractor podrá acudir al Instituto para alegar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en su descargo. En un término de diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo antes señalado, el Director emitirá la resolución correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 122.- **Los inspectores del transporte** y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública **podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento**, siempre que concurren las siguientes **condiciones:**

I. Las unidades presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados;

II. Las unidades presten el servicio en rutas diferentes de las asignadas en la concesión;

III. Las unidades emitan con exceso gases a la atmósfera. En este caso, se les remitirá al módulo de verificación que corresponda para que sean examinadas y previo dictamen de la autoridad competente, en su caso, sean retiradas del servicio hasta que acrediten las condiciones de funcionamiento adecuadas que establece la legislación ambiental del Estado vigente;

IV. Durante la prestación del servicio exista inminente peligro de la seguridad de los usuarios o de terceros;

V. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o medicamento que disminuya sus facultades;

VI. Se circule, en el interior de los centros de población, en unidades cuya carga exceda de diez toneladas, sin contar con el permiso correspondiente;

VII. La unidad exceda de las medidas de ancho, alto y largo establecidas para cada caso; y

VIII. **No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte. La circulación se impedirá remitiendo la unidad al corralón o encierro que señale el Instituto, quien dará el correspondiente aviso al concesionario o permisionario para que acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad.**

(...)

ARTÍCULO 158.- **Se sancionará con multa** de una hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, **en el momento de cometerse la**

infracción, las contravenciones a la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con la siguiente tabla...”

[Énfasis añadido]

5.88. Expuesto el marco jurídico en la materia, vale la pena recordar que el quejoso se inconformó que el día 28 de septiembre de 2017, un inspector del Instituto Estatal del Transporte, sin motivo ni fundamento legal elaboró una boleta de infracción por el presunto reporte de que estaba brindando servicio de transporte conocido como “Uber”, a las afueras de la clínica del ISSSTE, con sede en esta ciudad y retiró de circulación su vehículo de marca Chevrolet, modelo Spark, color verde, con placas de circulación del Estado de Campeche.

5.89. Al respecto, el Instituto Estatal del Transporte, al rendir el informe de Ley, a través de los oficios IET/SN/1805/2017, IET/SJ/1893/2017 y IET/SJ/1915/2017, de fechas 31 de octubre, 21 de noviembre y 01 de diciembre de 2017, suscritos por el director general de dicho instituto (inciso 5.51. de Observaciones); el ocurso sin número, de fecha 01 de diciembre de 2017, signado por el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección de ese Instituto (inciso 5.53. de Observaciones), la audiencia de aportación de datos, de fecha 17 de mayo de 2018, ante la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado, en el expediente CGOIC/00074/17 (inciso 5.65. de Observaciones), y en el oficio IET/SJ/1754/17, de fecha 17 de octubre de 2017, por el cual dicha autoridad rindió informe justificado en el juicio de Amparo Indirecto 1421/2017-VII-A (inciso 5.69. de Observaciones) se observó que se realizaron las siguientes afirmaciones:

A). Que el día 28 de septiembre del 2017, el inspector el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, adscrito al Instituto Estatal del Transporte, acudió a las inmediaciones de la clínica del ISSSTE, con sede en esta ciudad, por el reporte que recibió de la unidad número 356 de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

B). Que en dicho reporte, el elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad le señaló que un vehículo marca Chevrolet modelo Spark Classic, modelo 2017, color verde lima, propiedad de Q, al parecer estaba prestando un servicio de transporte público sin concesión o permiso correspondiente para su realización.

C). Que taxistas que se encontraban en el lugar, señalaron al inspector del Instituto Estatal del Transporte, que Q se encontraba prestando servicio de transporte conocido como Uber.

D). Que solicitó a Q la documentación correspondiente la cual no le fue proporcionada, afirmando dicha persona que no se encontraba brindando servicio de transporte de pasajeros.

E). Que por tal motivo elaboró el Acta Circunstancia de Inspección Rutinaria y la Boleta de Infracción folio 1308, ambas de fecha 28 de septiembre de 2017 y procedió al aseguramiento del citado automotor.

5.90. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de Q y las evidencias desahogadas con anterioridad, con el fin de dilucidar si el Instituto Estatal del Transporte, autoridad señala como responsable, cumplió con lo establecido en la normativa en materia de transporte.

5.91. Es importante destacar que el Instituto Estatal del Transporte, ante este Organismo Estatal y otras instancias (Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado y en el juicio de Amparo Indirecto 1421/2017-VII-A) admitió que elaboró la Boleta de Infracción folio 1308 y el Acta Circunstancia de Inspección Rutinaria, ambas de fecha 28 de septiembre de 2017 y efectuó el aseguramiento del vehículo de Q; sin embargo, adujo que su conducta se encontró ajustada a la normativa de la materia, refiriendo que la Ley del Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, facultan a los inspectores para practicar visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte y que no está permitido el servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión que otorga el Instituto Estatal del Transporte.

5.92. De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Transporte del Estado de Campeche, el Instituto Estatal del Transporte, tiene la facultad de ordenar la práctica de visitas de inspección

para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte, mientras que el numeral 120 de su Reglamento, puntualiza que **los inspectores del transporte pueden realizar inspecciones rutinarias a las unidades durante la prestación de los servicios de transporte**, y cuando durante las mismas se detectaren violaciones a la Ley y su Reglamento, levantarán la boleta de infracción en el acto e informarán de ello al Instituto.

5.93. En lo particular, trasciende que el artículo 122 fracción VIII del Reglamento de la Ley del Transporte del Estado de Campeche, hace permisible que **los inspectores del Instituto Estatal del Transporte impidan la circulación de unidades destinadas al servicio de transporte cuando éstas violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento**, es decir, cuando sus conductores sean sorprendidos al momento de actualizarse alguna prohibición a la normativa, tal es el caso de la hipótesis que contempla que cuando no se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte la unidad vehicular se remitirá al corralón o lugar de encierro que designe.

5.94. Ahora bien, tal como resolvió la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, en la Sentencia de fecha 12 de julio de 2019, emitida en el expediente 12/2018/SUA, relativo al Juicio Contencioso-Administrativo de Nulidad (inciso **5.81.** de Observaciones) el inspector del Instituto Estatal del Transporte debió elaborar la boleta de infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017, atendiendo a las formalidades de ley, es decir, debió llenar todos los espacios que la integran, a fin de crear certeza jurídica al presunto infractor, ello, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

5.95. Si bien es cierto que el Instituto Estatal del Transporte no adjuntó a su informe de Ley, la Boleta de Infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017, elaborada por el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de ese instituto, dicho documento público fue remitido a este Organismo Estatal por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado, a través del oficio SC.OT/2018-03770, de fecha 28 de noviembre de 2018, como parte integrante de las constancias del expediente **CGOIC/00074/17**, iniciado por la queja presentada por Q, en contra de inspectores del Instituto Estatal del Transporte por presuntas faltas administrativas (ver numeral **5.64.** de Observaciones).

5.96. De la citada Boleta de Infracción folio 1308, se evidenció que el inspector del Instituto Estatal del Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III, VII, 25 fracción I, XXI, XXIV, 33, 89, 135, 136, 137, 138, 142, 144, 147, 148 y 149 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 19, 158, 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, elaboró la infracción anotando los conceptos siguientes:

“...1 CONDUCIR SIN TARJETON (SIC)
5 FALTA CANJE DE PLACAS
6 FALTA POLIZA (SIC) DE SEGUROS
8 FALTA REVISION (SIC) MECÁNICA
12 FALTA CONCESION (SIC) SERV (SIC) PUB (SIC)
15 FALTA LIC (SIC) CHOFER SERV (SIC) PUB (SIC)
24 FALTA RAZÓN (SIC) SOCIAL
25 FALTA NO. (SIC) ECONOMICO (SIC)
53 NO TRAE CLAVE MNEMOTÉCNICA (SIC)
67 NO PORTA LETRERO LUM (SIC) TAXI
14 NEGARSE EL CONDUCTOR A MOSTRAR DOCUMENTOS...”

[Énfasis añadido]

5.97. No obstante, a pesar que en la columna del lado derecho del citado documento, específicamente requiere el llenado de los campos denominados “Sanción” y “Monto Total”, estos no fueron asentados por el inspector del Instituto Estatal del Transporte; requisito indispensable para que la persona infraccionada tenga pleno conocimiento de la sanción y el monto de la misma a la que se ha hecho acreedor, y en su caso hacer uso de su defensa y presentar en el plazo de cinco días, las pruebas que considere a su favor y defenderse de la multa impuesta.

5.98. Fue hasta la emisión de la resolución de imposición de sanción económica, de fecha 18 de octubre de 2017 (ver inciso **5.60.** de Observaciones) que el director del Instituto Estatal del

Transporte impuso a Q la sanción consistente en la multa con importe de \$95,247.60 (Son: noventa y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.), derivado de la boleta de infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de esa anualidad.

5.99. Sin embargo, no era ese el momento en que debía fijarse el monto de la sanción, pues acorde el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, **la sanción de la multa se impone al momento de cometerse la infracción**; es decir, la multa debió ser impuesta por el inspector del Instituto Estatal del Transporte al momento de elaborar la Boleta de Infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017 a efecto de que se cumplieran los requisitos formales de legalidad y procedimentales que todo acto debe contener.

5.100. Lo anteriormente expuesto, llevó a la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, a determinar en la Sentencia de fecha 12 de julio de 2019 (expediente 12/2018/SUA) la nulidad de la resolución de imposición de sanción económica, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por el director del Instituto Estatal del Transporte, al considerar que: **“...las autoridades del Transporte del Estado, no sujetaron su actuación al procedimiento de sanción que establecen tanto la Ley de Transporte del Estado de Campeche como el Reglamento de dicha Ley, actualizándose a favor del ciudadano Q, la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 8 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche²³...”**

5.101. Es importante destacar que los argumentos expuestos en la citada Sentencia de fecha 12 de julio de 2019, fueron **confirmados** por la Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en la Sentencia Definitiva, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida en el Toca 05/2019/SSU, iniciado por el recurso de Revisión interpuesto por el director General del Instituto Estatal del Transporte.

5.102. En este punto deviene innecesario hacer referencia a los testimonios que T2 y T3 efectuaron en calidad de aportadores de datos ante el agente del Ministerio Público, en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-16174 y el diverso T5 ante el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, toda vez que la causa de ilegalidad prevista en el artículo 8 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, revocó a totalidad el acto administrativo, consistente en la resolución de imposición de sanción económica, sobre la boleta de infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de esa anualidad, declarando su nulidad por carecer de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

5.103. Por lo anterior, se transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que **todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que **la motivación de cualquier acto de autoridad da certeza a la persona afectada, respecto a las razones por las cuales se emitió el mismo en su contra**, aporta la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, y permite al afectado interponer los medios de defensa que considere oportunos, evitándose así la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo, y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad.

5.104. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial W2a./J.61/2000, julio de 2000, tomo XII, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, estableció el siguiente criterio:

“...ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente **que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo**

²³ Artículo 8.- Son causas de ilegalidad: (...) II. Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento.

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados...”

[Énfasis añadido]

5.105. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. Boleta de Infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017, elaborada por el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, Inspector del Instituto Estatal del Transporte (numeral **5.64.** de Observaciones).
2. Acta Circunstancia de Inspección Rutinaria de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, inspector del Instituto Estatal del Transporte (numeral **5.57.** de Observaciones).
3. Oficio sin número, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el inspector Carvajal Vivas, por el que rindió informe al director General del Instituto Estatal del Transporte respecto a la elaboración de la boleta de infracción folio 1308, del día 28 de septiembre de esa anualidad (numeral **5.58.** de Observaciones).
4. Oficio IET/SJ/1754/17, de fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por el director del Instituto Estatal del Transporte, en relación al informe justificado que emitió en el juicio de Amparo Indirecto 1421/2017-VII-A, del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche (numeral **5.69.** de Observaciones).
5. Oficio número IET/1757/2017, datado el 18 de octubre de 2017, por el cual el director del Instituto Estatal del Transporte emitió resolución de imposición de sanción económica en contra de Q, sobre la boleta de infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de esa anualidad (numeral **5.60.** de Observaciones).
6. Oficio sin número, de fecha 01 de diciembre de 2017, por el que el C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, Inspector del Instituto Estatal del Transporte, rindió el informe de Ley (numeral **5.53.** de Observaciones).
7. Oficios IET/SN/1805/2017, IET/SJ/1893/2017 y IET/SJ/1915/2017, de fechas 31 de octubre, 21 de noviembre y 01 de diciembre de 2017, por los cuales el director General del Instituto Estatal del Transporte rindió el informe de Ley (numeral **5.51.** de Observaciones).
8. Audiencia de aportación de datos del C. Ángel Audumaro Carvajal Vivas, de fecha 17 de mayo de 2018, ante el titular del Órgano Interno de Control asignado al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, en relación al expediente de investigación administrativa CGOIC/00074/17 (numeral **5.65.** de Observaciones).
9. Sentencia de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa, en el expediente 012/2018/SUA, relativo al Juicio Contencioso-Administrativo de Nulidad, promovido por Q (numeral **5.81.** de Observaciones).
10. Sentencia Definitiva, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en el Toca 05/2019/SSU (numeral **5.83.** de Observaciones).

5.106. Dichas evidencias permiten afirmar que el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, quien en la época de los hechos denunciados se desempeñó como inspector del Instituto Estatal del Transporte, elaboró la boleta de infracción folio 1308, de fecha 28 de septiembre de 2017, en la que anotó diversas conductas de las previstas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, omitiendo citar las sanciones y el monto total al que se hizo acreedor, con lo que incumplió los requisitos de legalidad para su emisión.

5.107. Con su actuar, el servidor público estatal transgredió lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.108. Por lo que la autoridad señalada como responsable también se apartó de la obligación de los servidores públicos, de realizar las funciones con motivo de su encargo, en el marco del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: "que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

5.109. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba** que acreditan la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuida al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte.

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. Se acredita que Q fue objeto de Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuida al C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

6.2. Se acredita que Q fue objeto de la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuida al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, quien en la época de los hechos denunciados actuó como inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte.

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE²⁴ A Q LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA²⁵ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme**

²⁴ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

²⁵ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas²⁷, 97, fracción III, inciso C²⁸ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral²⁹, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III³⁰, 14 fracción VII³¹ y 43³² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 98³³ y 99³⁴ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

7.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través del portal oficial de internet y redes sociales (Instagram, Facebook y "X") de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado por la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio de Q**" y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos referida.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 2³⁵ de la Ley del Periódico Oficial del Estado,

²⁶ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

²⁷ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

²⁸ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

²⁹ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁰ Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones (...) III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitan, denunciar y quejarse ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.

³¹ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: (...) VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

³² Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

³³ Artículo 98.- Elaborado el proyecto, el Visitador General lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal.

³⁴ Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

³⁵ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos,

la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado:

TERCERA: Que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Julio César Magaña López, quien en la época de los hechos denunciados fungió como elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

CUARTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación que deberá ser impartido por persona acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores³⁶, con el tópico: "Funciones y facultades de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, cuando actúan en coadyuvancia con el Instituto Estatal de Transporte, conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento" dirigido al C. Julio César Magaña López y a elementos adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad, el que especialmente deberá cubrir las siguientes características:

A). Que el C. Julio César Magaña López participe de manera activa en el curso de capacitación con independencia de su actual área de adscripción o centro laboral.

B). Ser impartido por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;

C). Con contenido formal y teórico, en el que el docente con las características antes señaladas, trasmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.

D). Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, que deberán impartirse en dos o tres sesiones.

E). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y

F). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

AL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO:

7.3. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través del portal oficial de internet y redes sociales (Facebook) de Instituto Estatal del Transporte, siendo visible desde

circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

³⁶ Artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: "La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización"

su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “Recomendación emitida al Instituto Estatal de Transporte, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado por la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa, en agravio de Q” y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos referida.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 2³⁷ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el Instituto Estatal de Transporte sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.4. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al Instituto Estatal del Transporte:

TERCERA: Que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, quien en la época de los hechos denunciados actuó como inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

CUARTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación con el tópico: “Facultades y atribuciones, incluyendo el llenado de las Boletas de Infracción conforme a la ley de la materia”, dirigido al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas y a inspectores adscritos al Instituto Estatal de Transporte, el que especialmente deberá cubrir las siguientes características:

A). Que el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas participe de manera activa en el curso de capacitación con independencia de su actual área de adscripción o centro laboral.

B). Ser impartido por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;

C). Con contenido formal y teórico, en el que el docente con las características antes señaladas, trasmite conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.

D). Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, que deberán impartirse en dos o tres sesiones.

E). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y

F). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

8. SOLICITUDES:

8.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

³⁷ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, reconoce a Q la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública e Imposición Indebida de Sanción Administrativa, en los términos que se indicaron en el apartado 6.1. y 6.2., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche³⁹, 7⁴⁰, 26⁴¹, 27⁴² y 110⁴³ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁴⁴ y

³⁸ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

³⁹ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparaciones y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁴⁰ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁴¹ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁴² Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁴³ Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

⁴⁴ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

demás marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

8.2 AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en el artículo Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada por las instituciones policiales en el ámbito de su competencia⁴⁵ mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁴⁶, dentro de las cuales se encuentran los elementos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 63, fracción I⁴⁷ del citado ordenamiento; lo anterior, tomando en

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el **reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

⁴⁵ Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁴⁶ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁴⁷ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) I. La Policía Estatal.

consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia⁴⁸.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153⁴⁹ y 154, fracción V⁵⁰ del ordenamiento de referencia, que establecen el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública y que tiene, entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma al expediente y/o registros personales del servidor público C. Julio César Magaña López, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, de quien se acreditó su participación en la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de Q, a fin de que sea tomado en consideración cuando, aplique evaluaciones para determinar si cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y al Instituto Estatal de Transporte, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de

⁴⁸ Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

⁴⁹ Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

⁵⁰ Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada y posteriormente ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...” Rubricas.-----

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/899/2023/1144/Q-242/2017

Expediente de Queja 1144/Q-242/2017

C.c.p. Ing. Armando Constantino Toledo Jamit, Secretario de Gobierno del Estado.

C.c.p. Mtra. Eslovenia Guadalupe Gutiérrez Valle, Directora de Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Rúbricas: LNRM/LA/P/TMMM.